



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"LA DESIGUALDAD PROCESAL EN EL
JUICIO DE ALIMENTOS POR
COMPARECENCIA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO MORALES ESPEJEL

**ASESOR:
LIC. PABLO ORTIZ GONZÁLEZ**

MÉXICO

2005

m352471



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a Dios, por haberme dado la vida, la fortaleza e iluminar mi sendero, para superarme a pesar de las adversidades y poder llegar a alcanzar una de mis metas más anheladas.

In Memoriam

MARÍA DE LA CRUZ CAMACHO MEJÍA Y JOSÉ MORALES MEJÍA

Mis inolvidables abuelitos, por haberme dado todo su amor, consejos y apoyo, quienes estarían orgullosos de verme llegar a la meta.

A MIS PADRES

CRISANTA ESPEJEL VAZQUEZ Y ROBERTO MORALES CAMACHO

*Por significar los pilares básicos en mi vida y
brindarme su amor y dedicación.*

*Gracias por la educación, principios, consejos y
buenos ejemplos que me supieron dar, así como
su apoyo para alcanzar esta meta.*

A MIS HERMANOS OSCAR, ANGELICA y ARACELI por brindarme su apoyo, comprensión y contribuir a la consecución de esta meta, de la cual me siento en deuda con ustedes.

Así como, a mi sobrino David Roberto, que de alguna manera fomento a la realización de tan anhelada meta.

A MIS AMIGOS

Lic. Francisco Larios Ramírez y su esposa la Lic. Alma Delia Aranda Rivas.

Por su invaluable amistad y por alentarme en los momentos difíciles.

*Al Licenciado PABLO ORTIZ GONZÁLEZ, en gratitud por sus
finas atenciones y por haberse constituido en un ejemplo a
seguir.*

*A mis profesores por transmitirme
tan invaluable conocimientos*

A MIS SINODALES:

LIC. CECILIA LICONA VITE

LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA

LIC. PABLO ORTIZ GONZÁLEZ

LIC. MARÍA MARTHA ÁNGELES ISLAS

LIC. GLORIA IMELDA RÍOS CARDOZA

LA DESIGUALDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1 DERECHO ROMANO	1
1.2 DERECHO FRANCÉS	11
1.3 DERECHO ESPAÑOL	17
1.4 DERECHO MEXICANO	24

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

2.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS	31
2.2 ACREEDORES ALIMENTARIOS	35
2.3 DEUDORES ALIMENTARIOS	42
2.4 TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	53

CAPÍTULO III

EQUIPARACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

3.1 REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

3.1.1 ETAPA POSTULATORIA O EXPOSITIVA	59
3.1.2 ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA	70
3.1.3 ETAPA CONCLUSIVA	77
3.1.4 ETAPA RESOLUTIVA	80
3.1.5 ETAPA IMPUGNATIVA	84
3.1.6 ETAPA EJECUTIVA	87

3.2 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

3.2.1 DEMANDA MEDIANTE COMPARECENCIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	95
3.2.2 EMPLAZAMIENTO	104
3.2.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	105
3.2.4 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS	107
3.2.5 SENTENCIA	109
3.2.6 RECURSOS	111

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, dentro de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos encontramos que el Juicio sobre Alimentos puede llevarse por la vía de la Controversia del Orden Familiar, pero este puede hacerse a través de un abogado particular o mediante la comparecencia personal del demandante de alimentos o acreedor alimentario directamente ante el Juez de lo Familiar.

Por otra parte, es de mencionarse la gran difusión que en los últimos años ha tenido el Juicio de alimentos por Comparecencia en los diferentes medios de comunicación, lo cual ha sido atrayente para aquellas personas que por sus condiciones, no están en posibilidades de contratar los servicios de un abogado particular toda vez que, dentro de la publicidad que se le ha dado a este tipo de juicio resalta el emblema de que los servicios son gratuitos y no se requiere de asesoría legal.

Si bien, considero pertinente y por ende estoy de acuerdo en que se les otorgue el pago de una pensión alimenticia a todas aquellas personas que por sus condiciones o circunstancias no pueden valerse por sí mismas por lo que es imprescindible su necesidad de reclamar tal derecho a recibir alimentos para su manutención y subsistencia, por otra parte, considero que en este Juicio de Alimentos por comparecencia representa un problema para el demandado o deudor alimentista toda vez que, el Acta que se le levanta al demandante de

alimentos mediante su comparecencia personal, al no reunir los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deja al demandado en una posición de desventaja colocándolo en estado de indefensión, al no contar con los elementos suficientes para elaborar su contestación a la demanda, ya que dicha Acta al carecer de formalidades como lo es el hecho de que no contiene una narración sucinta de los hechos, así como el carecer también de una descripción detallada del planteamiento del problema y de un deficiente ofrecimiento de pruebas, ante tales circunstancias el demandado, tiene que recurrir a sus propias deducciones y básicamente a su ingenio para poder formular su contestación a la demanda, en razón de que el legislador procuró prescindir de formalismos en este tipo de juicio a efecto de darle mayor celeridad al proceso dado los intereses en pugna y que por consiguiente se le hayan otorgado facultades excepcionales al Juzgador a fin de suplir no solamente las deficiencias de derecho como lo establece la propia ley, sino que dicho Juzgador va más allá al suplir las deficiencias existentes en el planteamiento del problema o de una deficiente defensa legal, lo que implica que el Juez de lo Familiar actué como autoridad y parte al mismo tiempo teniendo como consecuencia que la sentencia definitiva emitida por dicho Juzgador no reúna el requisito de congruencia que debe tener toda sentencia como lo establece el artículo 81 del mismo ordenamiento, toda vez que el Juez de lo Familiar tiene prohibido emitir su fallo si no existe congruencia con lo pedido por la demandante o acreedor alimentario en su respectiva demanda, en este caso del Acta que se le levanta a dicho acreedor alimentario mediante su comparecencia personal.

Por lo que, ante tal situación, el presente trabajo de investigación consiste principalmente en demostrar que el Acta levantada al demandante de alimentos por su comparecencia personal necesariamente debe reunir tales requisitos de formalidad a efecto de que el demandado o deudor alimentario tenga los elementos suficientes para formular su Contestación a la demanda y por ende no prevalezca una desigualdad procesal entre las partes; por lo que en razón de ello, considero la necesidad de reformar el artículo 943 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que si el acreedor alimentario acude con el Juez de lo Familiar por comparecencia personal, el levantamiento de la Acta respectiva deberá formularse con todos los requisitos de formalidad que contiene toda demanda, como lo establece el artículo 255 del mismo ordenamiento.

También cabe señalar, que como se mencionó anteriormente dada la conducción en el proceso por parte del Juez, en este tipo de juicio en virtud de sus atribuciones y de los intereses en conflicto, también considero que dicho Juzgador debe procurar coordinar y buscar un equilibrio en el proceso, mediando sus facultades excepcionales y por otra parte, valorar más el derecho de defensa del demandado, en cuanto a sus excepciones y sobre todo a los medios de prueba, que de alguna manera son los que respaldan su defensa, a efecto de que dicho Juzgador sea más imparcial en el proceso.

Así mismo, dicho Juzgador a la hora de decretar el pago de una pensión alimenticia, debe ante todo recurrir a la equidad, dada la posición en que se

encuentra colocado el demando y no únicamente aplique la generalidad de la ley, que en cierta manera podría ser injusta o inconveniente para el demandado.

De esta manera, la presente Tesis la elaboré a través de una investigación documental y bibliográfica, utilizando el método deductivo que parte de lo general a lo particular, en el cual abordo en su primer capítulo, los antecedentes de la obligación alimentaria; en el segundo capítulo, las generalidades de los alimentos, posteriormente en un tercer capítulo realizo un análisis de los requisitos que se establecen en el procedimiento ordinario civil en un primer apartado y en el segundo apartado del mismo capítulo el análisis de los requisitos que se establecen en el procedimiento del Juicio de Alimentos por Comparecencia a efecto de establecer sus diferencias para finalmente en un cuarto capítulo concluir con la desigualdad procesal existente en el Juicio de Alimentos por Comparecencia, y así demostrar mi hipótesis.

Por lo que con el presente trabajo, trato de establecer las deficiencias de las que esta provisto el Juicio de Alimentos por Comparecencia, lo que conlleva a la existencia de una predominante desigualdad procesal exponiendo sus posibles soluciones, que a mi consideración personal se deben aplicar en este tipo de juicio.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1 DERECHO ROMANO

Por principio no podemos eludir hacer referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación mexicana, a efecto de que podamos conocer la verdadera fuente histórica que ha servido de base a nuestra legislación, por lo que las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que la mayoría de las leyes y aún la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas y puesto que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno.

"El derecho romano constituye la cuna del derecho, y por lo que hace al derecho de alimentos éste tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el **JUS QUIRITARIO**, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una "res" (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos

o sea el **JUS EXPONENDI**; así que los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida."¹

De esta manera, podemos ver que el derecho de alimentos tiene su origen en el derecho romano, por constituir éste el fundamento del derecho civil y por ende lo que respecta al derecho de familia en nuestro país, en virtud de que el derecho mexicano se basa en el sistema romano germánico; por otra parte, considero extralimitada y deshumana la potestad que el pater familias ejercía sobre todos los integrantes de su domus o familia, como es el hecho de que a sus menores hijos los viera como cosas y no como personas, circunstancia que implicaba que dicho pater familias podía disponer sobre la vida y muerte de sus menores hijos o en su caso abandonarlos; por lo que es evidente que los menores no tenían derecho a reclamar alimentos si no eran dueños ni de su propia vida.

Continúa diciéndonos el maestro Froylán Bañuelos Sánchez: "El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª. ed; México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1992, p. 13.

derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica." ²

Al respecto, considero acertada la intervención de los cónsules en la administración de la justicia, en virtud de que a través de dichos cónsules el derecho comienza de alguna manera a humanizarse, toda vez que éstos procuraron proteger a los hijos que se encontraban en la miseria o eran abandonados, lo que conllevó que el pater familias fuera perdiendo su potestad que como monarca doméstico ejercía sobre su domus o familia, evitando de esta manera que el pater familias siguiera cometiendo abusos e injusticias en contra de sus propios hijos; por otra parte, cabe señalar que la obligación de proporcionar alimentos como nos dice el maestro Bañuelos Sánchez, fue al parecer establecida por el pretor que como sabemos era el funcionario encargado de la administración de la justicia civil, teniendo como bases razones naturales elementales y humanas; y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, pero que es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

"La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que

² VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Tipográfica Alejandro Marcué. México, 1886. p. 399. Cit. por *Ibid*: p. 14.

encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos, según se expresa al principio de los artículos 303 y 304 del Código Civil: La patria potestas se mueve hacia una patria pietas”³

“ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”.

“ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres”.

Como vemos desde la época de Marco Aurelio se reconoce un derecho recíproco a recibir alimentos entre padre-hijo, por lo que interpretando los dos preceptos citados en mi opinión considero que como uno de los presupuestos principales que debe prevalecer en la obligación de proporcionar alimentos es el de la reciprocidad, es decir que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a recibirla; lo cual tiene como fundamento en el deber de ayuda mutua que se deben los integrantes de la familia, en este caso la relación existente entre padre-hijo a efecto de asegurar la manutención y subsistencia del pariente necesitado.

Por otra parte tenemos que los: “Los hijos nacidos de iustae nuptiae, respecto de los cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad de no considerarlos como hijos legítimos, si éstos nacieron después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de las iustae nuptiate, o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de éstas caen bajo la

³ MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 14ª. ed; Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1986,p. 201.

patria potestad. Pueden (desde la época clásica) reclamar alimentos del padre y, a su vez, tienen el deber de proporcionarlos.”⁴

Al respecto, cabe destacar que desde la época clásica ya se legislaba respecto a los derechos que tenían los hijos legítimos nacidos dentro del matrimonio o dentro de los ciento ochenta y dos días contados desde el comienzo del matrimonio o en su caso dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, ya que se presumían como hijos legítimos de los cónyuges y por lo tanto los primeros están bajo la patria potestad de los segundos; lo que conlleva que los hijos legítimos tengan derecho a reclamar alimentos a sus padres y éstos a su vez la obligación de proporcionárselos.

Por otra parte: “El matrimonio romano como hecho social, producía originaria y fundamentalmente dos efectos: la mujer recibía el honor matrimonii y con él, el reconocimiento de su posición social; por otra parte, los hijos nacidos del matrimonio eran considerados descendientes legítimos, aptos para perpetuar la familia; y solamente en casos excepcionales y en época de Justiniano se reconoce el deber de prestación de alimentos entre los cónyuges.”⁵

Por lo que respecta al matrimonio romano, considero que en un principio dicho matrimonio sólo representaba para la esposa un acto solemne y que por medio de cual sólo se le reconocía su posición social como cónyuge, sin tener por ello

⁴ Ibid; p. 202.

⁵ GAYO I, 55 y sgs. Cit. por KASER, Max. Derecho Romano Privado. 5ª ed; alemana. tr. por José Santa Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus, S.A. 1968, p. 265.

derecho para reclamar o en su caso estar obligada a proporcionar alimentos a su cónyuge, por lo que el deber de prestación de alimentos entre los cónyuges como lo conocemos hoy en día se dio posteriormente en casos excepcionales en la época de Justiniano.

En relación al parentesco, el autor Kaser Max nos dice al respecto que: "Una evidente mengua del poder doméstico significa el deber recíproco de alimentos impuesto en época imperial (¿desde Antonio Pío?) entre los parientes consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Las respectivas pretensiones tienen su cauce procesal en la extraordinaria cognitio y son de la competencia del cónsul."⁶

En relación a lo anterior, cabe resaltar que para que exista la obligación de proporcionar alimentos es primordial que exista un vínculo de parentesco entre el acreedor y el deudor, de esta manera vemos que desde la época imperial existió el deber recíproco proporcionar de alimentos pero únicamente entre los parientes consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente, sin contar todavía a los parientes en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, como hoy en día lo regula nuestra legislación.

Asimismo respecto a los hijos ilegítimos (*spurii*, vulgo *quaesiti*) el mismo autor nos dice que: "Éstos nacen como personas *sui iuris*. Con respecto a su progenitor, no son agnados, ni salvo en los que se refiere a impedimentos matrimoniales,

⁶ Vide Ulp. D.25, 3, 5 pr. y sgs. Cit. por KASER Max, p. 284.

cognados. Con la madre se hallan en relación cognaticia, y como la mujer carece de poder familiar y tampoco puede transmitir éste, no están tales hijos sometidos al poder del abuelo materno. Entre el hijo ilegítimo y la madre (y los ascendientes de ésta) existe un deber recíproco de alimentos, creado en virtud de disposiciones imperiales y semejante al que se da relativamente a los hijos legítimos.”⁷

Respecto a los hijos ilegítimos, es evidente que ellos no tenían derecho a reclamar alimentos a su progenitor, únicamente tal deber recíproco de alimentos prevalecía relativamente entre el hijo ilegítimo y la madre y los ascendiente de ésta, toda vez que el padre del hijo ilegítimo generalmente repudiaba a este último corriendolo del hogar.

Por lo que respecta al Derecho de patronato en que los manumitidos (libertos) se hallan en una relación de dependencia respecto a su manumitente (patronus); así de este modo tenemos que: “El patrono tiene por su parte el deber de prestar protección y asistencia al liberto.”⁸

En cuanto al derecho de patronato, cabe hacer mención que toda vez que la relación entre el patrono y su liberto es muy similar a la paterno filial, ya que la manumisión que origina aquélla es como el nacimiento en la vida civil, por lo que en razón de ello vemos que el patrono tiene la obligación inherente de prestar protección y asistencia al liberto, lo cual se traduce en alimentos.

⁷ supra l. 2; vide Ulp. D. 25, 3, 5, 4 y sgs. Cit. por KASER, Max; p. 285.

⁸ SANTA CRUZ TEJEIRO, José. Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946, p. 17

En relación a la dote: "La mujer puede, durante el matrimonio, en determinadas circunstancias, exigir la restitución de la dote. Estas circunstancias se enumeran en el D. 23, 3, l. 74, l. y son: alimentarse la mujer y los suyos (*ut sese suosque alat*), comprar un fundo conveniente (*ut fundum idoneum emat*), socorrer a su padre desterrado o relegado en una isla (*ut in exilium vel in insulam relegato parenti proestet alimonia*), etc."⁹

En lo que respecta a la dote, considero pertinente el hecho de que la mujer durante el matrimonio y en determinadas circunstancias podía exigir a su esposo la restitución de la dote, a efecto de contar también con recursos suficientes para ella y su familia; toda vez que en un principio el marido podía disponer con plena libertad de los bienes dotales y sin estar obligado a restituirlos.

"El tutor tiene legalmente reconocido un poder sobre la persona del pupilo, pero este poder difiere de la patria potestas. Conforme a los usos clásicos, un pupilo in tutela, no está in potestate, sino que es más bien *sui iuris* (*suae potestatis*, vide supra, 273). Los jurista republicanos, no tienen en cambio escrúpulo, en llamar potestas a la tutela (supra 280). El tutor carece de potestas vitae necisque y del *ius vendendi* (vide supra 255 y s.). No puede dar al pupilo in adoptionem ni puede consentir una adrogatio del pupilo. Así pues, el poder sobre la persona del pupilo implica, únicamente el derecho a determinar el domicilio de éste, así como lo concerniente a su educación y mantenimiento."¹⁰

⁹ Ibid; p. 41.

¹⁰ FRITZ SCHULZ, Derecho Romano Clásico. 1ª. ed; inglesa, tr. por José Santa Cruz Teijeiro. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1960, pp. 164 - 165.

Por lo que hace a la tutela, cabe resaltar que los romanos al considerar ilimitado el poder de libertad que tenía en un principio el tutor sobre el pupilo, razón por la cual decidieron restringir gradualmente dicha libertad a el tutor; de esta manera vemos que el poder ejercido por el tutor era diferente a la patria potestad sobre el pupilo, toda vez que éste era considerado como persona libre, pero que de alguna manera dicha relación entre tutor y pupilo crearon derechos y obligaciones para ambos, aunque en un principio eran escasas las normas que regulaban a la tutela y la intervención del magistrado era limitada lo más sobresaliente es que el poder que ejercía el tutor sobre el pupilo se limitó en la manutención y educación del pupilo; lo que en otras palabras significa, que el tutor velaba sobre la procuración de proporcionar alimentos al pupilo.

Por lo que en razón de lo anteriormente visto, se desprende que: "Los romanos en el antiguo Derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo —en una evolución posterior— derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela."¹¹

De lo anterior considero, que los lineamientos romanos en relación a los alimentos, con el transcurso del tiempo se fueron ampliando, creando así un derecho más humanitario al contemplar que toda persona por la razón de serlo

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina, p. 645.

tiene derecho a alimentos, a fin de pueda cumplir con su destino en la vida; razón por la cual los romanos consideraron que tal derecho a recibir alimentos no únicamente debería depender de aquellas personas que estaban sometidas a la patria potestad, sino también a las que los une un vínculo de parentesco, o en su caso de los que se derivan de ciertas figuras jurídicas que crean vínculos con sus respectivos derechos y obligaciones como la adopción, el testamento, la tutela etc.

“Diversos aforismos latinos de grandes jurisconsultos, configuran el esquema de esta institución (Alimentos). En cuanto a su contenido se expresa: “Cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia” (La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad). En cuanto a la duración. “Alimenta cum vita finiri” (El derecho a los alimentos acaba con la vida). Sin embargo, y frente a este apogtema de Ulpiano a veces la muerte los inicia o confirma: “Mulier de bonis viri alenda est” (La mujer ha de ser alimentada con bienes del marido); supuesto en que mujer ha de entenderse viuda.”¹²

En relación al contenido de los alimentos, podemos concluir que estos tienen una connotación más amplia desde el punto de vista jurídico, como lo podemos constatar a través de los diferentes aforismos latinos enunciados, toda vez que estos no únicamente se refieren a todo aquello que sirva para nutrir como la comida o la bebida, sino que comprende todo aquello que sirva para la manutención y la subsistencia de la persona que en determinadas condiciones no puede valerse por sí misma.

¹² Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II. Francisco Seix, Editor. Barcelona, 1950. p. 252.

1.2 DERECHO FRANCÉS

Respecto del derecho francés, hay que hacer mención a la Revolución Francesa ya que tuvo tanta importancia en el desenvolvimiento del derecho, no sólo de Francia, sino de muchos países europeos y fuera del viejo continente, y no sólo en materia constitucional, sino en muchas ramas del derecho toda vez que creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución; puesto que como hemos visto en épocas remotas imperó en el derecho francés el Derecho Romano, el Derecho Canónico y la Costumbre básicamente.

Respecto a la Revolución Francesa, considero que este acontecimiento histórico fue de gran trascendencia por sus repercusiones jurídicas que tuvo no únicamente en Francia sino también en demás países europeos y en América toda vez que, por sus ideales también sirvió de inspiración a la consumación de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica; en razón que en dicha Revolución Francesa, tuvo gran importancia la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mediante la cual se decretó la igualdad social entre los hombres.

De esta manera vemos que en lo jurídico: "La Revolución Francesa produjo en primer lugar, una interesante serie de ideas y experimentos de derecho constitucional, a cuyo respecto sobresale el dogma de la igualdad de todos ante la

ley. Este principio tuvo importantes consecuencias para los derechos civil, penal, procesal, fiscal y administrativo."¹³

El hecho de que en la Revolución Francesa, haya tenido como finalidad buscar la igualdad de todos ante la ley, cabe hacer mención que en virtud de que el absolutismo real existente en lo político, aunado a los privilegios de la nobleza en lo económico en contraposición con los obreros y campesinos que percibían bajísimos salarios fue determinante para que los menos protegidos, buscarán dicha igualdad social entre los hombres, aunque para algunos autores dicha Revolución Francesa, se trató puramente de una revolución burguesa es decir, para que a los burgueses integrados por mercaderes, banqueros, artesanos etc. se les reconocieran sus derechos y para que éstos se librarán de los privilegios de la nobleza; pero que después de todo vemos que esa igualdad tuvo una repercusión en todos los ámbitos del derecho, como es el hecho que en materia civil se establecieron los jueces de paz (ejemplo inglés), en materia penal se establecieron jurados de acusación y jurados de decisión también ejemplo inglés, en materia administrativa se estableció la designación de funcionarios etc.

En virtud de lo anterior posteriormente vemos que el mismo autor nos habla respecto de la reformas al Derecho Civil y por ende al Derecho Familiar argumentando que: "Desde luego, sobreviene la laicización del registro civil (20/25 de septiembre de 1792), junto con la conversión del matrimonio en contrato

¹³ MARGADANT S. , Guillermo Floris. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 6ª. ed; Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1968, p. 288.

civil (21 de septiembre de 1792), la introducción del divorcio (por causa comprobada o por mutuo consentimiento) y la abolición de la "separación", institución de derecho canónico, que no disuelve el vínculo matrimonial. El 28 de agosto de 1792 se declara que la patria potestad (que en las partes romanistas de Francia, o sea en el sur, todavía duraba hasta que muriera el padre) terminará con la mayoría de edad." ¹⁴

Al respecto, considero que como lo mencione anteriormente que el dogma utilizado de la igualdad de todos ante la ley en la Revolución Francesa, tuvo una gran repercusión en todos los campos del derecho; así vemos que por lo que respecta al Derecho Civil y Familiar hubo interesantes reformas, destacando el hecho relacionado a la patria potestad que anteriormente se perdía con la muerte del padre y que a diferencia con la reforma implantada se terminaba con la mayoría de edad lo cual implica que el hijo podía reclamar alimentos a su progenitor mientras este no cumpliera la mayoría de edad, ya que el hijo al estar bajo la patria potestad del padre, dicho padre tiene la obligación inherente de proporcionarle alimentos.

"Desde el 12 brumario del año II los hijos naturales son equiparados a los legítimos (salvo los hijos adulterinos, que sufren todavía cierta discriminación legal." ¹⁵

¹⁴ Ibid; p. 293.

¹⁵ Ibid; p. 294.

En relación a los hijos adulterinos, podemos establecer que como son hijos producto de una relación de adulterio, era lógico que la ley le atribuyera menores efectos a esta filiación ilegítima que los de la filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que sólo se establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con los familiares de éste; en la actualidad las diferencia entre los hijos han sido suprimidas y nuestras leyes los equiparan en todos sus derechos y deberes.

De esta manera podemos ver que: "El libro primero del Código Civil está consagrado a las personas. Esta parte ha sufrido buen número de modificaciones desde 1804. En particular, las disposiciones relativas a los actos del estado civil, a la patria potestad y a la tutela, han sido bastante profundamente reformadas."¹⁶

Por lo que respecta al Código Civil francés, cabe destacar que en aquella época era evidente la necesidad que tenían los gobernantes de que se codificara el derecho francés, inspirándose en el Derecho romano razón por la cual Napoleón Bonaparte en 1804 fue quien promulgó dicho Código Civil y que a partir de aquella fecha es lógico que haya sufrido profundas modificaciones por lo que respecta a las disposiciones relativas a los actos del estado civil, a la patria potestad y a la tutela.

¹⁶ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I, Las Personas. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p.2.

Por lo que al hablar de los alimentos en forma específica al respecto tenemos lo siguiente: "Quien hace al niño debe alimentarlo; esta máxima de Loysel es siempre verdadera, aunque el código no la expresa directamente en ninguna parte. El "artículo 203 del Código Civil francés declara que los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, cuidar y sostener a sus hijos;" pero ese texto presenta erróneamente la obligación como una consecuencia del matrimonio, cuando realmente se deriva de la filiación. Los "artículos 205 y siguientes del citado Código reglamentan, por otra parte, la obligación alimentaria," pero la prevén entre mayores y no entre el padre y el hijo sometido a su potestad, al cual se deben no solamente los alimentos, sino los cuidados personales." ¹⁷

En relación, a los preceptos que regulan los alimentos en el Código Civil francés comparto el punto de vista de los autores Marcelo Planiol y Jorge Ripert en palabras de Loysel "Quien hace al niño debe alimentarlo" dicha máxima en mi opinión, debe imperar en todas las legislaciones del mundo en virtud de que toda persona que nace tiene derecho a la vida y por lo tanto es una obligación inherente que se les proporcionen alimentos, para su desarrollo físico, intelectual etc.

Por otra parte, vemos que los esposos por el hecho de haber contraído matrimonio tienen la obligación de alimentar, cuidar y sostener a sus hijos, ante lo cual coincido con los citados autores en el sentido de que dicha obligación de

¹⁷ Ibid: p. 350.

proporcionar alimentos se deriva de la filiación y no del matrimonio, toda vez que la propia ley exige que para que exista dicha obligación debe existir el vínculo de parentesco entre el acreedor y el deudor, es decir el vínculo biológico y jurídico entre el hijo y los padre; y no como consecuencia del matrimonio como sucede con los cónyuges, los cuales se deben recíprocamente alimentos pero en base a los derechos y deberes que adquieren por el matrimonio contraído; lo que no estoy de acuerdo en que dicho Código no contemple la obligación de proporcionar alimentos entre el padre y el hijo sometido a su potestad, toda vez que considero que los alimentos deben proporcionarse como una obligación inherente a la patria potestad.

Así tenemos, como consecuencia de lo anteriormente visto el hecho de que: "El padre que falte a su obligación de sostenimiento incurre en la pena de privación de la patria potestad (artículo 2º. in fine de la ley de 1889); además, como el sostenimiento de los hijos está comprendido en las cargas del hogar, el esposo que no subviene a ellas puede ser perseguido por el otro y su salario embargado según la formas simplificadas de la ley de 13 de junio de 1907, artículo 7º. y siguientes. Aquel de los padres que ejerza la patria potestad puede igualmente proceder contra el otro como representante del hijo. En los dos casos, el hecho de dejar que transcurran más de tres meses sin pagar la pensión a que hubieren sido condenados el padre o la madre, constituye el delito de abandono de familia (ley 7 de febrero de 1924)." ¹⁸

¹⁸ Ibid, p. 352.

En relación, a los preceptos mencionados que regulan lo relacionado a los alimentos podemos establecer que dichos preceptos han sido el resultado de una sabia coordinación del antiguo derecho consuetudinario francés, los principios del Derecho Romano y el Derecho Revolucionario y de alguna manera han tenido gran influencia en nuestra legislación mexicana.

1.3 DERECHO ESPAÑOL

La península española, habitada antes de la dominación romana por lo iberos y los celtas, fue más tarde colonizada por los fenicios, cartagineses y griegos. De ellos se sabe que practicaban el matrimonio monogámico, que conocieron los esponsales y que vivían bajo un régimen de propiedad comunal.

Los primitivos pobladores de la península ibérica, al ser dominada por Roma, recibieron de sus conquistadores el Derecho romano; pero siguieron practicando su propia vida jurídica, de acuerdo con las normas tradicionales, no escritas, que desde muchos siglos antes habían regido en el país.

Cuando se produjo la invasión de los bárbaros, los godos permitieron que en la península ibérica se siguiera aplicando el Derecho de los pueblos conquistados, a la vez que las normas del derecho gótico, se aplicaban entre los conquistadores.

“La primera obra jurídica importante que se conoció en la península hispánica fue el Código de Eurico (año 465-485), cuerpo de leyes en que predominaban las disposiciones del derecho bárbaro.”¹⁹

Respecto al Código de Eurico, cabe resaltar que esta obra jurídica importante se dio en virtud de que anteriormente en España, imperaba el derecho imperial romano antes del cristianismo, (ya que recordaremos que los pobladores primitivos de España fueron conquistados por los romanos) y por otra parte en materia civil, esta se encontraba regida por las costumbres locales lo que trajo como consecuencia se diera el nacimiento de una legislación más unificada; cabe señalar por otra parte que el Código de Eurico sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no para los españoles.

Prosigue el mismo autor: “Ya bajo la influencia del Derecho Romano, surgen el Código de Alarico o Breviario de Aniano (506) el Código de Leovigildo (568-586) y el Fuero Juzgo (554) éste último recibe influencia del Derecho Canónico.”²⁰

En relación al Código de Alarico, cabe hacer mención que a diferencia del Código de Eurico que sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no a los españoles, el Código de Alarico fue dado para que se aplicara a los españoles romanos; por lo que respecta al Fuero Juzgo, este fue tan notable como Las Partidas las leyes que lo forman son las dadas por los Reyes, los Concilios

¹⁹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2ª. ed; Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. p. 102.

²⁰ Idem;

Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico es decir, una recopilación de las anteriores leyes y códigos existentes en España, el cual estuvo vigente durante la denominación árabe.

Durante la denominación árabe en España: "Se impuso oficialmente el derecho musulmán; pero después de dicha denominación, se desarrollaron los fueros municipales, entre los que destacan: El fuero de los Fijosdalgo; y el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero de Burgos. Algunas de estas leyes, después se incorporaron a la Novísima Recopilación. Las Siete partidas (1294-1301) redactadas bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, contienen principios de Derecho Romano, Derecho Canónico y algunas disposiciones de los fueros."²¹

En relación a lo anterior, considero que en virtud de que España en sus albores fue conquistada por varios pueblos, lo cual produjo que estuviera dominada y por ende regida por una gran variedad de leyes y códigos impuestos por los pueblos conquistadores, como lo es hecho del Derecho romano, el Derecho musulmán aunque por otra parte, de alguna manera seguía subsistiendo las normas tradicionales no escritas que desde tiempos inmemoriales habían regido a España y aunado al hecho de la creación de los diferentes Fueros razón por la cual, el Rey Alfonso X "EL SABIO" redactó la Siete Partidas en virtud de que la legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían un malestar e incertidumbre y por consiguiente hubo la necesidad de precisar una unidad legislativa.

²¹ Ibid; p 103

"La legislación española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las Partidas (Partida 3ª, título 2, ley 32; id. 4ª, título 19)." ²²

En cuanto al hecho de que la legislación española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las Partidas, cabe resaltar que dichas normas no fueron propiamente creadas por la legislación española, toda vez que éstas fueron copiadas del Derecho romano; el cual como hemos visto ha servido de base para la creación de diferentes legislaciones como la francesa y la española. De esta manera, vemos que posteriormente a las leyes de las Siete Partidas surgieron varias leyes que reglamentaban a la obligación alimentaria pero de forma aislada como el Ordenamiento de Alcalá que precisaron y corrigieron la anteriores leyes, las Ordenanzas Reales de Castilla y las Leyes de Toro que fueron sustituidas por La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación de aplicación a diversas materias jurídicas la cual es poco sistemática en su ordenación.

"La Constitución de 1812 estableció que el Código Civil el criminal y el de comercio serían unos mismos para toda la monarquía. En 1813, 1814 y 1820 se nombraron Comisiones que redactaron un Proyecto del libro I del Código civil que se presentan en 1821. Ofrece la particularidad de separarse del modelo a la sazón

²² Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 646.

tan en boga del Código francés y de inspirarse en cambio en las ideas revolucionarias de la época.”²³

En relación a lo anterior, considero que la legislación española en razón de que se encontraba provista de una diversidad de leyes y códigos que le precedían, pretendió establecer su propio Código Civil, separándose del modelo del Código Francés y tomando en cambio las ideas revolucionarias de la época, pero que debido a la implantación del absolutismo fernandino impiden que se llevé tal proyecto.

“En el año 1843 se crea la Comisión General de Códigos que remite al Gobierno el 8 de mayo de 1851 el proyecto más importante de cuantos han precedido al Código civil. Lo típico de este proyecto es que sigue una tendencia unificadora absorbente, reconoce tan sólo como tal el matrimonio canónico, pero el conocimiento de las causas de divorcio y de sus efectos se encomiendan a la jurisdicción civil.”²⁴

Respecto al Proyecto de 1851, cabe señalar que tal proyecto al ser excesivamente radical en algunas materias de carácter social y religioso, como el hecho de que sólo reconociera al matrimonio canónico y no el matrimonio civil fue causa que dicho proyecto no llegó a ser ley.

²³ PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. 3ª. ed; Madrid, Ediciones Pirámide, S.A. 1976, pp. 28-29.

²⁴ Idem.

"En 1881 Alonso Martínez presenta un Proyecto de Ley de Bases que autorizaba la publicación del Proyecto de 1851 con las modificaciones convenientes. En 1882 se presentaron a las Cortes los dos primeros libros del que había de ser Código Civil y en 1885 un segundo proyecto, éste debido a SILVELA, que examinado por la Comisión mixta de representantes del Senado y del Congreso y sancionado por el poder moderador, llega a ser la Ley de bases de 11 de agosto de 1888 (que suscribe como ministro Alonso Martínez y que es el más próximo precedente del vigente Código). Redactado el Código por la Comisión codificadora se mandó publicar por R. D. de 6 de octubre de 1888, entrando en vigor el 1º. De mayo de 1889, pero por Ley de 26 de mayo del mismo año, y a iniciativa de AZCÁRATE, se ordenó que el Gobierno hiciera una nueva edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que eran indispensables. Esta segunda edición fue publicada por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y constituye el vigente y definitivo texto del Código civil español." ²⁵

En relación al Código Civil de 1888-1889, cabe resaltar que dicho Código se elaboró tomando como base al derecho romano y francés y caracterizándose por reglamentar de manera especial a las Instituciones de familia, propiedad, contratación y sucesión "mortis causa" aunque cabe señalar que la regulación respecto a los alimentos no se da en forma metódica, sin embargo sí los contempla; por lo que en la actualidad, la legislación española al ocuparse de la obligación alimentaria en la familia ésta abarca a los parientes legítimos por consanguinidad y afinidad; parientes legítimos, y cónyuges, con la extensión y

²⁵ Ibid: pp. 29 - 30.

particularidades que corresponde a cada caso, comprendiendo los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

"Por otra parte tenemos que el Código Civil español no ha hecho una organización metódica del tema, a diferencia del proyecto de 1936, que legisla en un solo título todo lo relativo al parentesco y a la prestación alimentaria. Las disposiciones en la legislación española están distribuidas en el capítulo referente a los derechos y obligaciones de los parientes (derecho de familia, artículos 265, 267 a 277 y 284), y los hijos ilegítimos (artículos 331 a 343); destacándose, además, algunas disposiciones en el régimen de las donaciones (artículo 1837) y legados (artículo 3790)." ²⁶

En relación a lo anterior, considero pertinente que el Código Civil español debe hacer una organización metódica del tema de los alimentos a efecto de que su reglamentación sea más específica y eficaz, por lo que de esta manera sería pertinente que el tema de los alimentos se contemplarán en un sólo título a fin de evitar confusiones con alguna otra institución jurídica, como lo establece nuestra legislación mexicana al contemplar a los alimentos en un solo Capítulo Único dentro De Las Controversias del Orden Familiar.

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 647.

1.4 DERECHO MEXICANO

Al respecto, cabe destacar que el derecho precortesiano existente en lo que hoy es México, se caracterizó por un gran florecimiento de una diversidad de culturas o civilizaciones, pero que debido a que no existía una unidad política, en virtud de que eran diversos los núcleos aborígenes que constituían dichas civilizaciones, por lo que era evidente que no existía una nación sino varias, como la olmeca, la teotihuacana, la maya, la tolteca, azteca por citar las principales, por lo que en razón de ello es realmente poco lo que sabe respecto a sus sistemas jurídicos implantados por dichas civilizaciones; por lo que de esta manera vemos que es poco y vago lo que se sabe de los aspectos jurídicos de dichas culturas, y aunado el hecho de que a raíz de la conquista de México por parte de los españoles, éstos últimos destruyeron casi en su totalidad los documentos y códices existentes en las civilizaciones anteriormente mencionadas, por lo que ante tal situación resulta evidente la predominación del derecho hispánico en México en la época colonial, como nos dice el maestro Margadant:

"Desde comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron bajo fuerte predominación de la más adelantada. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca, y la segunda la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos,

normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive (cuando menos en terminología) rasgos arábigos."²⁷

De esta manera podemos ver que: "La legislación española, tuvo vigencia aún después de la Independencia de nuestro país. Hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles, se aplicaron las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación. Supletoriamente, el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, El Fuero Real, y el Fuero Juzgo. Rigió también la Recopilación de Leyes de Indias de 1570 (legislación aplicable a las colonias españolas) la Real Ordenanza de Intendentes, del año 1786." ²⁸

En relación a lo anterior, considero que como se mencionó anteriormente el pueblo mexicano al ser colonizado por España, tuvo que sujetarse a las legislaciones implantadas por los españoles la cuales constituían una gran diversidad de Leyes y Códigos, toda vez que la legislación española en ese entonces, no contaba con una unidad codificadora; dicha legislación española tendía a mantener una diferencias de castas, existiendo un sistema intimidatorio para los negros, mulatos y que de alguna manera fue más benevolente para los indígenas aztecas en cuanto a las penalidades; pero retomando nuestro tema por lo que hace a los alimentos, vemos que la legislación española desde Las Partidas ya regulaba lo concerniente a la deuda alimenticia en cuanto a su procedimiento, modalidades y características y que posteriormente le siguieron infinidad de leyes

²⁷ MARGADANT S. , Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3ª ed; México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa , 1978, p. 31.

²⁸ DE IBARROLA, Antonio. op. cit. p. 114.

y Códigos las Leyes de Toro, La Nueva y Novísima Recopilación que tratan a la obligación alimentaria pero de forma aislada.

"La codificación del derecho civil en nuestro país arranca pues del Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir la legislación española que no obstante nuestra separación política de la madre patria había seguido rigiendo en el país, en atención a que, por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado, no había sido posible que la nación tuviera sus propios Códigos." ²⁹

En relación a la codificación del derecho civil en México, cabe resaltar que éste se dio en razón de que a pesar de que nuestro país ya era independiente, todavía nos encontrábamos regidos por leyes españolas como Las Leyes de Toro, el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas de Castilla entre otras lo que producía una confusión en materia jurídica para nuestra Nación, lo que conllevó a que se creara una unidad codificadora para nosotros, razón por la cual se elaboró el Código Civil de 1870, en cual tomo como inspiración el Código español por ser nuestro precedente, el cual toma sus bases como hemos visto en el derecho francés y en el derecho romano, por lo que resulta evidente que nuestro legislación haya adoptado el sistema romano-germánico; por otra parte antes de la promulgación del Código de 1870, algunas materias de derecho civil como las relativas al registro civil y al matrimonio fueron objeto de modificaciones, pues a

²⁹ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MUÑOZ, Julio. Panorama de la Legislación Civil de México. s/e México, Instituto de Derecho Comparado UNAM, 1960, p. 4.

ellas se refieren varias de las Leyes de Reforma, de esta manera los principios asentados por estas Leyes de Reforma pasaron después al Código de 1870 y a los diversos ordenamientos civiles del país constituyendo por tanto piedras angulares de nuestra legislación nacional.

“El Código de 1870 fue redactado por una Comisión que tomó como base el Proyecto de don Justo Sierra padre, quien a su vez inspiró en el Proyecto del juriconsulto español don Florencio García Goyena con fuertes raigambres en el Código de Napoleón. Se trata en consecuencia de un Código de tipo clásico basado en las ideas filosóficas y políticas del liberalismo, transportado al campo del derecho con dogmas como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.”³⁰

En relación a la redacción del Código Civil de 1870, considero que tuvo buenas fuentes para su elaboración y que por ende dentro de las Instituciones jurídicas que reglamentó tomo en consideración la dignidad de la mujer en el matrimonio y a disminución correlativa de la autoridad marital, es decir que existiera una igualdad de derechos para ambos cónyuges con sus respectivas obligaciones, pero que sin embargo dicho Código no entró en vigor.

“A partir de 1870, la codificación en México es un principio adquirido para nuestro derecho. Posteriormente el Código Civil de 1870 es sustituido por el de

³⁰ Ibid; pp. 4 - 5.

1884 a instancias del presidente Manuel González. Coyunturas políticas y personales propiciaron la elaboración de este código, que en materia testamentaria incorpora prácticamente un individualismo absoluto.”³¹

Al respecto cabe señalar, que tanto el Código de 1870 como el de 1884 no tuvieron gran relevancia en virtud de que no existió una diferencia esencial sino modificaciones de forma, salvo la supresión que hizo el Código de 1884 de la legítima forzosa y el establecimiento en su lugar de la libre testamentación. Este último Código estuvo en vigor desde el 1º. de junio de 1884 hasta el 1º. de octubre de 1932 en que entró a regir el Código actualmente vigente, conocido como el Código de 1928 por ser este el año que se publicó y se dio a conocer al Foro, si bien su vigencia siendo diferida hasta el año de 1932, como se ha dicho antes.

Sin embargo, desde antes de su abrogación el Código de 1884 sufrió importantes modificaciones al advenir la Revolución de 1910, toda vez que el libro sobre el derecho de familia dejó de aplicarse siendo sustituido por la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

“Respecto al Código Civil de 1928 pretendió así, según dijeron sus autores en la Exposición de Motivos correspondiente, transformar el Código civil con criterio predominantemente individualista, en un Código privado social, derogando para ello todo cuando favorezca exclusivamente al interés particular con perjuicio de la

³¹ SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A. Introducción al Derecho Mexicano. 1ª. ed: México Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1981, p. 671.

colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.”³²

En relación al Código Civil de 1928, en lo particular considero que los autores de dicho ordenamiento lo elaboraron tomando como base la inspiración revolucionaria que vivió nuestro país en 1910, así como el propósito de realizar un Código privado social en el que subordine los derechos individuales a los derechos sociales sobre todo en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad; así vemos que a través de dicho ordenamiento se pretendió expedir y poner en vigor durante la lucha contra la usurpación, todas las leyes y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, entre esas reformas destacan: revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; admisión del divorcio desvinculatorio, elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes, permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales, supresión de las designaciones ominosas para los hijos nacidos fuera del matrimonio y equiparación de los mismos a los hijos ilegítimos.

Pero además de estos aspectos puede verse, por ejemplo, cómo el Código de 1928 organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en

³² AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio op. cit. p. 6.

muchos años a algunas legislaciones extranjeras. Es así como en éste Código se reconocieron a la concubina derechos alimentarios y sucesorales; se impuso a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar, etcétera.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

2.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.

Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido de todas sus necesidades, sean física, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Así, vemos que los alimentos, se fundan en un principio de solidaridad familiar, consistente en el deber de ayuda mutua que se deben los miembros del grupo familiar y cuya finalidad es la de asegurar la sobrevivencia del pariente necesitado.

“Viene la palabra alimento del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar, que en latín es de etimología bien incierta. Es

sustancialmente la comida y la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, cualquiera de las sustancias que el hombre y los animales toman (Acad.). Llama Planiol obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva”.³³

“Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.³⁴

De lo que se desprende que el concepto de alimentos, desde el punto de vista jurídico tiene una connotación más amplia al significado etimológico de los alimentos, de esta manera considero que jurídicamente los alimentos deben entenderse como aquellos medios que pueden servir para la manutención o subsistencia de determinadas personas, que por sus condiciones o circunstancias es evidente que necesitan alimentos, los cuales pueden consistir como nos dicen los autores en una prestación en dinero, lo cual se traduce en el pago de una pensión en efectivo y en forma periódica, o en especie como lo sería: la comida, el vestido entre otros; por lo que tal derecho a recibir alimentos por parte de aquellas personas que tengan el carácter de acreedores alimentarios, lo podrán exigir al

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas. 11ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1991, p. 121.

³⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Harla, S.A. de C. V. 1990, p. 27.

deudor alimentista, que haya sido condenado al pago de una la pensión alimenticia, mediante la sentencia definitiva que haya dictado el Juez de lo Familiar, toda vez que, es por medio del derecho como se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación.

En cuanto al contenido de los alimentos, los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez nos dicen al respecto: "De esta manera, tenemos que en general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión".³⁵

En relación al contenido de los alimentos, cabe resaltar que estos se encuentran jurídicamente constituidos por todos aquellos medios necesarios que necesita el ser humano, para su desarrollo físico e intelectual a efecto de que pueda realizar sus fines de convivencia familiar y social como los son: la comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad, en relación a los menores incluyen además educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

Por otra parte, cabe hacer mención, que actualmente el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal ha incrementado el concepto de alimentos al contemplar en sus fracciones III y IV que:

³⁵ Idem.

"ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden:

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Al respecto considero que las fracciones III y IV adicionadas al artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, muestran que el Estado a través de la propia ley procura proteger a todas aquellas personas que de alguna manera por sus condiciones físicas, mentales o de edad no pueden valerse por sí mismas; como es el caso de los discapacitados o los declarados en estado de interdicción, así como, de los adultos que no tengan recursos, por lo que tomando en consideración, que toda persona que nace, tiene derecho a la vida y que por lo tanto no puede prescindir de los alimentos, puesto que éstos son un derecho inherente al ser humano y de orden público; en razón de ello los familiares que tengan el carácter de deudores alimentarios tienen la obligación de asistir al familiar necesitado que se encuentre en las condiciones señaladas en las referidas fracciones, debiendo cumplir el deudor alimentario con su obligación, por medio de una pensión en efectivo o en su caso incorporando al acreedor a su hogar.

2.2 ACREEDORES ALIMENTARIOS

Por principio vemos que, la obligación alimentaria presupone que una de las personas (el acreedor alimentario) se encuentra necesitado, y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionárselos.

Por lo que en razón de lo anterior, podemos definir al acreedor alimentario de la siguiente manera: "Es aquel que tiene derecho a que se le proporcionen alimentos".³⁶

De esta definición, cabe resaltar que toda aquélla persona que se encuentre en alguna de las fracciones enumeradas en el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tiene el derecho de reclamar a determinadas personas que son llamadas por la ley (deudores alimentarios) a cumplir con los medios adecuados para satisfacer sus necesidades tanto físicas como intelectuales, lo cual se traduce en alimentos.

Ahora bien, al respecto tenemos que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 311 BIS lo que son los acreedores alimentarios:

" **ARTÍCULO 311 BIS.**- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos".

³⁶ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 25ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 1999, p.115.

En relación al artículo citado, considero que es evidente que dadas las características que presentan las personas a que hace alusión dicho artículo, requieran la necesidad de percibir alimentos; toda vez que este tipo de personas no pueden satisfacer por sí solas sus necesidades, como es el caso de los menores y los sujetos en estado de interdicción o dada la circunstancia del cónyuge que no percibe algún tipo de ingresos, toda vez que éste únicamente se dedica al hogar, por lo que en razón de ello es innegable que estas personas tienen el derecho de exigir de otras que tengan el carácter de deudores alimentarios, a que se les proporcionen alimentos.

"De esta manera podemos deducir, que respecto de la obligación alimentaria es ésta una obligación que se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo, que una al alimentario con el obligado; y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades; que pueden siempre variar, según las necesidades del beneficiado legalmente, y los medios del obligado".³⁷

Interpretando lo anterior, cabe señalar que para exista la obligación alimentaria presupone un vínculo entre el alimentario o acreedor alimentario y el obligado o deudor alimentario (parentesco) y del matrimonio principalmente; así como la necesidad por parte del acreedor y de la posibilidad por parte del deudor, mismas

³⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina SRI., 1954, p. 646.

que no siempre se decretan en forma definitiva, en razón de que pueden variar las necesidades o posibilidades de las partes como sería: un aumento o disminución de la pensión alimenticia, la terminación de dicha obligación alimentaria.

“De este modo, entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón, que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras, o ambas, de un tronco común, que les fuerza a estimar su desgracia como suya propia; y que si con un mismo corazón sienten y una misma conciencia de familia ha formado entre ellos, justo es que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repararla. El mismo honor familiar contribuye poderosamente a dar solidez y justificante a esa asignación que hace el Estado del débito alimenticio”.³⁸

En relación a lo anterior, comparto el punto de vista en el sentido de que la deuda alimenticia fundamentalmente gravita en el parentesco, en razón de que en dicho parentesco existen nexos afectivos y biológicos (vínculos de sangre) que vinculan al acreedor alimentario y al deudor alimentario, en virtud de que tal obligación alimentaria tiene su fundamento en el vínculo de solidaridad familiar; es decir, el deber de ayuda mutua que deben darse los integrantes de la familia, en el caso de que algún pariente cercano se encuentra en estado de necesidad; pero cabe hacer mención que en nuestro Derecho, la obligación alimentaria vincula a más personas a cumplir con este vínculo de solidaridad familiar de acuerdo con la

³⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, Francisco Seix, Editor, 1950, p. 580.

ley, como lo son: los cónyuges, los concubinos y el adoptante en relación con el adoptado.

“Por otra parte tenemos que el Código Civil reconoce a este deber y al derecho que le es correlativo, como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, una vez satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino. Por estas razones se califica a las normas que lo regulan, como normas de orden público e interés social, pues con ellas se pretende evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona que es acreedora alimentaria, recibir los satisfactores indispensables para su subsistencia”.³⁹

Al respecto, comparto el punto de vista del Código Civil al reconocer a los alimentos como un deber-derecho que es correlativo, porque así de esta manera y de acuerdo a lo establecido por el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: “El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos” es decir, que los alimentos se definen como un deber recíproco que tienen determinadas personas respecto de otras para satisfacer sus necesidades; teniendo como fundamento el deber de ayuda mutua que se deben los integrantes del grupo familiar, toda vez que toda persona tiene derecho a la vida y cumplir con su propio destino, pero que por ciertas circunstancias hay épocas en las que forzosamente

³⁹ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 1ª. ed; México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V. 1998, p. 39.

ha de depender de otros, en razón de que no puede allegarse lo necesario para su subsistencia en virtud de sus condiciones de edad, física mental etc. razón por la cual los alimentos sean considerados como normas de orden público y de interés social por estar encima de los intereses personales y al considerar la ley a los alimentos como uno de los problemas inherentes a la familia, por constituir esta la base de la integración de la sociedad.

“Así vemos que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del Derecho para que aquélla prospere (Directo 33371973; 22 abr. 1974; BSJF I, 4, 60)”⁴⁰

Interpretando lo anterior, a mi parecer es importante señalar que como lo sustenta la Jurisprudencia arriba mencionada, la persona que solicita la petición de alimentos debe fundarse en el derecho que le asiste como acreedor alimentario y por lo tanto no son objeto de transacciones o que se determinen por medios de contratos y por ende el solicitante debe acreditar que es titular de ese derecho para que proceda su acción como lo es en primer lugar el vínculo de parentesco o de matrimonio que une al solicitante de alimentos con el obligado, así como la necesidad por parte del solicitante o acreedor alimentario y la posibilidad por parte del obligado o deudor alimentario.

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. p. 121.

“Respecto a la preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del artículo 166 del Código Civil (actualmente derogado) cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.”⁴¹

“ARTÍCULO 164.- A lo anterior no ésta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos.”

Interpretando en primer lugar, lo que nos dice el maestro Rojina Villegas respecto a la preferencia del derecho de alimentos a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido, considero que al tomar esta medida la ley busca de alguna manera garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del marido que tiene el carácter de deudor alimentario, toda vez que puede darse el caso que para evadir con su obligación el deudor alimentario, renuncie a su trabajo y los abandone a su suerte a su esposa e hijos, por lo que ante tal situación la ley cuando se trata de alimentos siempre trata de garantizarlos y si el marido cuenta con bienes, estos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y si el marido deja de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, dichos bienes se embargarán o se hipotecarán, por el hecho indiscutible que aquellos tienen el carácter de acreedores alimentarios y por tanto

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. I, Introducción, Personas y Familia, 17ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1980, p. 265.

tienen la prioridad que les concede la ley sobre otra clase de acreedores como lo establece al respecto el artículo 311 QUATER del mismo Código:

"ARTÍCULO 311 QUATER.- Los acreedores alimentarios tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

Por otra parte, retomando el primero de los artículos antes citados (Art. 164 del Código Civil) en su parte final por lo que respecta al cónyuge que se encuentra imposibilitado para trabajar y que carece de bienes propios y que por lo tanto no esta obligado a proporcionar alimentos a su cónyuge e hijos, estoy de acuerdo con lo previsto en el citado artículo en el sentido que en este caso el otro cónyuge atenderá íntegramente esos gastos, toda vez que en el mencionado artículo establece que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y si alguno de los dos esta imposibilitado estará obligado el otro cónyuge; toda vez que éste es la persona más estrechamente obligada de prestar auxilio a su cónyuge e hijos.

"En cuanto al orden establecido para el ejercicio de la acción el maestro Galindo Garfias, nos dice al respecto: Sucede a menudo que alguna persona necesitada tenga a su alcance a varios deudores alimentarios: su cónyuge, sus hijos, sus ascendientes. La ley ha cuidado de establecer prioridad entre las personas obligadas. El artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal habla de que: A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. El

mismo sistema sigue al artículo 304 del mismo Código cuando son los descendientes los obligados a prestar alimentos: Lo estarán los más próximos en grado".⁴²

A mi parecer, considero pertinente que en nuestro Derecho establezca prioridad respecto de las personas obligadas a cumplir el pago de alimentos, en virtud de que la persona necesitada tiene un vínculo más estrecho con sus familiares más cercanos; razón por la cual el necesitado, recurrirá primeramente a los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y a excepción de que estos no cuenten con recursos suficientes, entonces la persona necesitada recurrirá a los parientes colaterales hasta el cuarto grado; como lo establece el artículo 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos (los parientes) colaterales dentro del cuarto grado.

2.3 DEUDORES ALIMENTARIOS

Todos los sistemas normativos contemplan, en el ámbito familiar, una obligación en que se establece una correspondencia entre el acreedor o acreedora y los recursos del deudor o la deudora de hoy frente a los cambios en las

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit p. 126.

circunstancias del día de mañana. Casi siempre su denominación hace referencia a los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano.

"Los alimentos deben verse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos a fin de que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Con base en esto se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad, lo que, hasta cierto punto, es cierto, sin embargo, existen nexos afectivos y biológicos que vinculan, en primera instancia, a determinadas personas, las cuales están llamadas por la ley a cumplir con esta obligación de solidaridad humana. Estas personas son los cónyuges, los concubinos, los ascendientes respecto de los descendientes y éstos respecto de aquellos, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y el adoptante y el o la adoptada entre sí".⁴³

Interpreto lo anterior, en lo particular considero que, en nuestro derecho establece que personas están obligadas a cumplir con la obligación alimentaria, como son los cónyuges, los concubinos, los parientes en los grados reconocidos por la ley, en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral o transversal hasta el cuarto grado; y el adoptante en relación al adoptado, en razón del vínculo que une a éstos con las personas que se presume que necesitan alimentos; teniendo como fundamento dicha obligación el principio de solidaridad humana, es decir, el deber de ayuda mutua que tienen los integrantes de la familia a fin de socorrer y asegurar la subsistencia del pariente necesitado.

⁴³ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. op. cit. p. 40.

"En razón de lo anterior, podemos definir al deudor alimentario como: la persona obligada a proporcionar alimentos".⁴⁴

En relación al concepto de deudor alimentario no hay duda al respecto, como hemos visto anteriormente es la persona obligada por la ley a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos al deudor alimentario; en razón de los nexos afectivos o biológicos que vinculan a éste con el acreedor alimentario.

"De esta manera, tenemos que cuatro son los casos en que surge la deuda alimentaria según, así lo manifiesta el autor Ignacio Galindo Garfías:

- a) Entre esposos. En efecto: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (Artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- b) Entre parientes en línea directa, y este el caso principal. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece . . . (Artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- c) En Francia algunos parientes afines están obligados a prestar alimentos, no entre nosotros.
- d) En caso de donación, nuestro artículo 2370 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su fracción segunda, da a entender claramente que el donatario tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación, al

⁴⁴ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. op. cit. p. 115.

donante que ha venido a pobreza. Notemos que aquí no existe la reciprocidad. Discuten los juristas en el caso la existencia de una verdadera obligación alimentaria a cargo del donatario".⁴⁵

Interpretando lo que nos dice el autor Galindo Garfias, respecto a los cuatro casos en que surge la deuda alimentaria, en lo personal, no estoy del todo de acuerdo; toda vez que como hemos visto anteriormente, el autor no enuncia a todas aquellas personas que de acuerdo a la ley tienen el carácter de deudores alimentarios; como es el caso de los concubinos, como lo establece el artículo 291 QUATER del Código Civil vigente para el Distrito Federal :

"ARTÍCULO 291 QUATER.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código."

También vemos que la deuda alimentaria se da entre el adoptante en relación al adoptado, toda vez que la propia ley exige como requisito al que pretenda adoptar, acreditar lo que establece la fracción primera del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: Que tiene los medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; y demás relativos, así como dicha obligación grava a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, toda vez que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. p. 123.

“ARTÍCULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre y madre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

“Por otra parte no existe duda alguna sobre los hijos naturales tienen derecho a alimentos, y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres. Los artículos 303 y 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no establecen al respecto ninguna distinción. Desgraciadamente nuestra leyes civiles no refuerzan en forma adecuada esta obligación y permiten que el padre de un hijo natural lo arrojé prácticamente al basurero, lo exponga a media calle, sin que para ello surja el menor inconveniente. Muy rara vez hace lo propio, digámoslo con toda justicia, la mujer mexicana, mucho más consciente y responsable que el hombre en ese sentido. Nuestra legislación, en muchos aspectos, ha heredado por desgracia un santo horror a cualquier intento de investigación de la paternidad.⁴⁶

Interpretando lo anterior, considero a mi parecer que, los hijos naturales también tienen el derecho a que se le proporcionen alimentos, por el sólo hecho de ser personas tomando en consideración el principio de que: “Todo ser que nace, tiene derecho a la vida” y por ende a que se les proporcionen todos los satisfactores: comida, vestido, habitación, asistencia médica etc. a efecto de que puedan ser personas de bien y cumplir con su propio destino; toda vez que

⁴⁶ Ibid; p. 125.

anteriormente como no los menciona el autor Galindo Garfias el padre de un hijo natural abandonaba a éste último a su suerte, existiendo un caso de excepción cuando la mujer reconocía, sin el consentimiento del marido el hijo habido; por otra parte, cabe señalar que nuestra legislación actualmente ha procurado por el bienestar de las personas que tengan el carácter de ser hijos naturales, al grado de equipararlos como hijos legítimos tal y como lo establece la fracciones III y IV del artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

III. **Apercibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; y**

IV. **Los demás que se deriven de la filiación."**

"En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, en reciente reforma al Código Civil del Distrito Federal; este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsiste el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente. Como algo novedoso nuestro Código Civil para el Distrito Federal ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el

mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias.⁴⁷

Al respecto, considero que actualmente nuestra legislación ha transcendido, al equiparar a los concubinos con lo cónyuges en cuantos a derechos y obligaciones, toda vez que, los primeros de alguna manera llevan una vida común en forma constante y permanente aunque ésta se de manera temporal y más aún el hecho de que si han procreado; lo que de alguna manera se asemeja al matrimonio, y por lo tanto también tienen derecho a ser reconocidos por la ley, como una de las formas en que pueden cohabitar y convivir el varón y la mujer, prevaleciendo sin duda alguna el principio de solidaridad humana. Respecto al divorcio causal en mi opinión, considero que si se le debe condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, como una forma de sanción impuesta al cónyuge culpable, a efecto de que repare el daño causado al cónyuge inocente casi siempre originado por un acto ilícito. En cuanto al divorcio voluntario considero pertinente que a la mujer se le otorguen alimentos, por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, claro esta siempre y cuando no perciba algún tipo de ingresos y permanezca libre de matrimonio o concubinato, ya que dadas las circunstancias antes descritas, se presume que la mujer queda desamparada por lo que en razón de ello, compete al ex cónyuge proporcionar alimentos a su ex mujer ya que éste de alguna manera fue la persona más cercana a su mujer en la que estableció un vínculo matrimonial con ella. Por lo que hace al varón que se encuentra imposibilitado, carece de bienes y no ha contraído nueva nupcias, tiene

⁴⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA op. cit. p. 29.

también derecho a que se le proporcionen alimentos, cabe mencionar que como ya lo dijimos anteriormente, dada sus características que lo imposibilitan para satisfacer sus propias necesidades, es indiscutible su presunción de necesitar alimentos.

Por otra parte, cabe hacer mención que en el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- 1.- A través de una pensión en efectivo o,
- 2.- Incorporando al acreedor a su hogar.

Al respecto, cabe resaltar que dichas medidas son las más apropiadas y autorizadas por nuestra legislación, para que el deudor alimentario cumpla con su obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, siendo la forma generalizada el pago de una pensión en efectivo tal y como lo establece el artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.”

Dicha pensión en efectivo, se decreta en forma provisional mientras dura el procedimiento en el juicio de alimentos, en donde el Juez designa cierto porcentaje sobre el salario del demandado, siendo periódicas las pensiones ya sea, mensuales o quincenales las que incluso pueden ser nada proporcionales respecto a los ingresos del deudor alimentario, pero que sin embargo el Juez al

decretarlos en forma definitiva mediante sentencia, al hacer una exhaustiva valoración de los hechos y pruebas de las partes, procura que los alimentos sean proporcionales, es decir atendiendo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, razón por la cual la sentencia definitiva en materia de alimentos no queda firme; toda vez que pueden variar las necesidades y las posibilidades de las partes. La otra forma de cumplimiento que consiste en la incorporación del acreedor en el hogar del deudor alimentario, pero si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos; regularmente dicha incorporación del acreedor en el hogar del deudor, no se da toda vez que, nuestra legislación lo permite siempre y cuando se trata de menores o incapacitados, pero como vemos en la práctica estas personas dadas sus características de dependencia, siempre quedan al cuidado de la madre, en virtud del cuidado que requieren y porque generalmente el deudor alimentario tiene la necesidad de salir a trabajar para solventar y cumplir con sus obligaciones; por otra parte dicha incorporación no procede en caso del cónyuge que este divorciado o exista impedimento legal o moral para que el deudor y el acreedor vivan juntos como lo establece el artículo el artículo 310 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

"Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea el que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público".⁴⁸

Interpretando lo anterior, cabe destacar que para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, no basta con la sola voluntad por parte del deudor y sobre todo por la importancia que implica dicha obligación, por lo que en razón de ello nuestra legislación autoriza aparte del mismo acreedor, a determinadas personas para exigir su aseguramiento, como una medida preventiva a efecto de que el deudor alimentario no pueda evadir posteriormente con su obligación de proporcionar alimentos de acuerdo a lo que establece el artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público."

⁴⁸ Ibid; p. 32.

De esta manera, vemos que la garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

- 1.- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
- 2.- Personal, un fiador por ejemplo.

En relación a lo anterior, considero pertinente que la ley establezca formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, toda vez que como hemos visto anteriormente no sólo basta con la voluntad de dicho deudor, porque en más de las ocasiones se da el caso, de que el deudor con la finalidad de evadir con su obligación de proporcionar alimentos, llega al extremo de renunciar a su centro de labores (trabajo) y aún más, como el de cambiar de domicilio e irse a radicar fuera del Distrito Federal, a fin de que no se le localice; aunque tal medida tomada por el deudor no del todo es eficaz, en virtud de que tarde o temprano sería localizable, si representaría gastos y tiempo por parte del acreedor, en trámites administrativos que indaguen la localización del deudor como lo sería girar oficios a la Secretaría de Seguridad Pública, al Instituto Federal Electoral etc. De este modo vemos que tales medidas de aseguramiento tienen su fundamento jurídico en el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."

2.4 TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

De acuerdo a lo establecido por el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos cesa por:

"ARTÍCULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Interpretando el precepto anterior, en lo personal considero que, en ocasiones el cumplimiento en la obligación alimentaria, no es suficiente la voluntad del deudor o la necesidad del acreedor; toda vez que dicha obligación alimentaria se encuentra sujeta a ciertas condiciones que la propia ley establece, tanto para el acreedor así como para el deudor como lo son: la solvencia por parte del deudor, la necesidad por parte del acreedor, la armonía familiar y el respeto entre el acreedor (aún cuando sea mayor de edad) y el deudor, que el deudor no tenga vicios y se aplique en el estudio, que el deudor no abandone su casa sin

consentimiento del acreedor y sin causa justificable etc. por lo que en caso, de no darse éstas condiciones ya sea por parte del acreedor o del deudor, cesa la obligación de dar alimentos como lo prevé el citado artículo.

CAPITULO III

EQUIPARACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

3.1 REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

Como veremos en el presente capítulo, el Juicio Ordinario Civil se desarrolla a través de un procedimiento que requiere una serie de formalidades y requisitos establecidos por la Ley adjetiva, destinado a la solución de todas las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial, como es el caso de los juicios sumarios los cuales se caracterizan fundamentalmente por la sencillez de los trámites y la oralidad.

"El proceso civil tiene como característica fundamental el estar regido por el principio dispositivo; tradicionalmente, este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquél que permite a las partes disponer del proceso —monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto—y disponer del derecho sustancial controvertido".⁴⁹

Cabe resaltar que es evidente que en este tipo de juicio compete a las partes dar iniciativa al proceso, es decir, que exista parte interesada para ejercitar la acción correspondiente; quedando a las partes darles el impulso procesal por

⁴⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed; México, Harla, S.A. de C.V. p. 1989, p. 8.

medio de las diferentes actividades que las mismas ejercitan en las diferentes etapas del proceso; lo cual tiene como fundamento jurídico lo establecido por el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer:

“ARTÍCULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por lo que en razón de lo anterior, podemos establecer que el principio dispositivo que rige al juicio ordinario civil, se caracteriza fundamentalmente en que la iniciativa e impulso procesal queda a disposición de las partes, lo que doctrinariamente difiere con el principio inquisidor que rige a el juicio de alimentos por comparecencia, el cual se caracteriza en el otorgamiento de mayores poderes al Juez de lo Familiar respecto al desarrollo del proceso, en virtud de la importancia que la ley concede a los propios alimentos al considerarlos de orden público pero que sin embargo, en la práctica vemos que dicho proceso también se desarrolla básicamente en el impulso procesal de las partes, toda vez que resulta incongruente el hecho de que el Juez de lo Familiar esta facultado para intervenir de oficio en todos los problemas inherentes a la Familia, en razón de que previamente debe existir por parte del acreedor, la petición de solicitar alimentos compareciendo ante el Juez de lo Familiar, a efecto de hacerle de su conocimiento tal necesidad; por lo que podemos deducir que el impulso de las partes impera en todo tipo de juicio en nuestra legislación mexicana.

Así de esta manera, tenemos que el recorrido o **procedimiento** a través del cual se desarrolla el proceso en este caso el ordinario civil, se va concretando en una sucesión de actos y hechos jurídicos que se vinculan entre sí; y al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice que las fases o etapas del procedimiento:

"Son las partes en lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio".⁵⁰

En lo particular, considero que no hay duda que todo proceso conlleva implícito un camino o recorrido en el que se desarrolla el procedimiento, en una serie de etapas procesales para llegar a un objetivo; el cual comienza con la controversia de las partes y termina con la sentencia que da por terminada dicha controversia suscitada entre las partes; de esta manera, cabe señalar al respecto:

"En términos generales, la doctrina sólo ocasionalmente y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: instrucción y juicio."⁵¹

Continúa el Maestro Cipriano Gómez Lara diciéndonos: ". . . la primera gran fase de instrucción, es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones,

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 2000, p. 86.

⁵¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª ed; México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1987, p. 127.

resistencia y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega pues a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva⁵²

De lo que se desprende que todo proceso incluyendo el civil se desarrolla en dos grandes etapas; la primera llamada de instrucción mediante la cual encierra todos los actos procesales de las partes, el tribunal y los terceros tendientes a precisar el contenido de la controversia o juicio, el desenvolvimiento probatorio y la formulación de las conclusiones de las conclusiones o alegatos.

En este orden de ideas, cabe señalar que la primera etapa de instrucción se divide a su vez en diferentes fases o etapas la cuáles son:

- a) Etapa postulatoria b) Etapa probatoria c) Etapa preconclusiva (De alegatos o conclusiones de las partes).

Por lo que hace a la segunda etapa del proceso llamada juicio, ésta únicamente se encuentra constituida por la etapa en se pronuncia o dicta la sentencia.

⁵² Ibid; p. 128.

Por lo que en base de lo antes expuesto, pasemos al estudio de la diferentes etapas en que se divide la primera etapa del proceso civil llamada instrucción, a efecto de establecer los requisitos del procedimiento ordinario civil:

3.1.1 ETAPA POSTULATORIA O EXPOSITIVA

"La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste." ⁵³

De esta manera, considero que en esta primera etapa postulatoria o expositiva, como su nombre lo indica, en esta etapa tanto el actor como el demandado deben exponer (plantear) sus pretensiones al Juez, cada quien por su parte a través de sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, en virtud de que el Juez por sí mismo no puede instaurar un proceso; en razón de que debe existir

⁵³ OVALLE FAVELA, José op. cit. p. 42.

iniciativa de parte, es decir, que exista parte interesada. Por lo que una vez que el Juez, tiene conocimiento de las pretensiones del actor y en consideración de sus facultades debe resolver si admite la demanda o en su caso la rechaza, en caso de admitir la demanda,⁵⁴ la cual debe necesariamente debe reunir los requisitos de formalidad establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles:

"ARTÍCULO 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve.
 - II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio.
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo deben numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

⁵⁴ Por demanda se entiende el escrito mediante el cual la parte actora o demandante inicia el ejercicio de la acción y formula sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Interpretando el anterior precepto, considero que son esenciales dichos requisitos de formalidad que debe contener toda demanda, en razón de que en nuestro derecho para iniciar un proceso además del interés jurídico que debe tener la parte interesada (actor o demandante) requiere de ciertas formalidades establecidas por la ley, como es el hecho de que todos los recursos de las partes deben escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos, de lo que se desprende que nuestro derecho es básicamente escrito y de esta manera el Juez tenga pueda allegarse a las pretensiones planteadas por el actor y en el momento procesal oportuno pueda resolver sobre la admisibilidad de la de la demanda de acuerdo a sus facultades que le han sido otorgadas por la misma ley.

Ahora bien, analizando cada uno de los requisitos que debe contener toda demanda tenemos:

I. Tribunal ante el que se promueve

Al respecto cabe resaltar, que se debe tener la convicción que el órgano jurisdiccional ante el que se promueve es el indicado en razón de que el actor, debe hacer la designación de un juez competente en razón de materia, de grado, de territorio y de cuantía, pues de lo contrario estaríamos ante un procedimiento nulo; por lo que en base de lo antes dicho, en primer lugar tenemos que saber si tiene jurisdicción, es decir si el asunto controvertido es federal o local; en segundo

lugar si es competente en razón de la materia, a efecto de verificar si dicho órgano jurisdiccional puede conocer de ella, también debemos tomar en cuenta la cuantía de lo reclamado, ello para establecer de que el asunto en cuestión se someta a un Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Cuantía Menor, en razón de grado para saber en cierto modo si dicho asunto le compete un Tribunal de primera instancia o segunda instancia en su caso; y por último en razón de territorio, para ver si el asunto controvertido se halla dentro de la circunscripción geográfica del Tribunal ante el que se promueve de acuerdo a lo establecido por el "artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que establece: La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

II. Nombre Del actor y domicilio para oír notificaciones.

Considero de gran importancia que el actor exprese su nombre completo o en su caso la razón o denominación social si se trata de persona moral, quien en este caso deberá acreditar su personalidad mediante Acta Constitutiva y del Poder Notarial de quien lo represente en juicio, en razón de que la parte actora es quien formula su pretensión, es decir, su reclamación frente al demandado y de esta manera el demandado sepa quien lo esta demandando.

De esta manera, cabe señalar la importancia que implica el señalamiento del domicilio para oír notificaciones, con el fin de que le surtan efectos las notificaciones que se practiquen en ese juicio, en caso contrario todas las notificaciones surtirán efectos por medio del Boletín Judicial.

III. Nombre del demandado y su domicilio

De igual importancia implica señalar el nombre del demandado y su domicilio a efecto de tener la certeza a quién se esta demandando, puesto que puede darse la posibilidad de que en una demanda se instaure contra una persona incierta o ignorada.

IV. Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios

En cuanto al objeto u objetos que se reclaman, también lo considero de gran trascendencia toda vez que, específicamente deben señalarse cuáles son las prestaciones reclamadas a la parte demandada; esta indicación debe ser lo más clara y precisa, toda vez que las sentencias deben ser congruentes de acuerdo a las prestaciones deducidas en el juicio.

V. Los hechos en que el actor funde su petición

Al respecto cabe destacar la importancia que tiene el hecho de que el actor en su demanda señale los hechos en que funde su petición, toda vez que tales hechos tienden a respaldar las pretensiones del actor; y asimismo tales hechos se referirán a la forma como el actor se convirtió en titular del derecho que le asiste.

VI. Los fundamentos del derecho y la clase de acción

También es de gran trascendencia que toda demanda debe tener un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las pretensiones reclamadas por el actor.

VII. Valor de la demanda

Al respecto también considero de igual importancia el hecho de que si la competencia por cuantía depende del asunto controvertido, si éste es el caso ha de expresarse el valor de lo demandado en la misma demanda y ésta deberá presentarse ante el Juzgado competente dependiendo de la cuantía es decir, ante un Juzgado de Primera Instancia o en su caso en un Juzgado de Cuantía Menor.

VIII. Firma del actor o de su representante legítimo

También es de vital importancia que la demanda debe estar firmada por el actor o en su caso por el representante legítimo; toda vez que si no se encuentra firmada por alguno de los mencionados, se tendrá por no presentada y esta regla no sólo es exclusiva para el escrito inicial de demanda, sino para todo escrito o promoción presentada por alguna de las partes, en virtud de que la firma es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad de un documento. En caso de que el actor no pueda o no sepa firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó, de acuerdo a lo que establece la fracción primera del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer: "Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

De esta manera una vez admitida la demanda, en el mismo auto admisorio se ordenará el emplazamiento al demandado, toda vez que el emplazamiento por su importancia, es el que establece la vinculación del negocio jurídico entre el actor y

el demandado y que por medio del cual se le hace de su conocimiento al demandado que se ha entablado una demanda en su contra y que cuenta con un determinado término en este caso de nueve días, para dar contestación a la misma y en caso de que el demandado no de contestación a la demanda se le acusará la correspondiente rebeldía en que ha incurrido dicho demandado y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se surtirán efectos por publicación en el Boletín Judicial.

Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda cabe señalar que el demandado puede optar diferentes actitudes como nos dice el Maestro Ovalle Favela:

"Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, las cuales son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda".⁵⁵

Al respecto considero que, de la misma manera como se ha reconocido un derecho de acción por parte de actor, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva una pretensión en litigio, también la ley reconoce un derecho de defensa por parte del demandado a efecto de ser oído en juicio y de esta manera tenga oportunidad de oponerse a las pretensiones del actor y de ofrecer pruebas que respalden su defensa, teniendo de esta manera el demandado, una variedad de actitudes que puede asumir frente a la demanda

⁵⁵ OVALLE FAVELA, José op. cit. p. 75.

como el allanamiento, confesión, excepciones procesales, reconvención. Por otra parte, por lo que hace a la contestación a la demanda al igual que la demanda, se sujeta a la reunión de ciertos requisitos lógicos y legales; por lo que su fundamento jurídico lo encontramos establecido en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien se conteste.

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale par oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, s harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”

En relación al precepto anterior, considero que el escrito de contestación a la demanda a grandes rasgos, debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y en cuanto a su estructura se forma de cuatro partes: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

“Por lo que sólo a manera de referencia y de acuerdo al maestro Ovalle Favela, enumeramos las diversas actitudes que puede asumir el demandante frente a la demanda:

- 1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento)
- 2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor de la demanda son ciertos (confesión).
- 3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).
- 4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna de otra persona, para que también se le de oportunidad de defender el derecho controvertido y para

que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le puede aplicar (denuncia).

5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda (negación del derecho).

7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

8.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

Conviene señalar, por último que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se le denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en proceso.⁵⁶

En lo particular considero que, el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra puede hacer valer su derecho de defensa, asumiendo diferentes actitudes ya que, de alguna manera dada su posición en el proceso tiene que contraponer las acción de la parte actora a fin de obtener mediante sentencia, una declaración negativa frente a la declaración positiva del actor.

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal, es conveniente hacer alusión a la Audiencia Previa y de Conciliación dada la importancia y la finalidad

⁵⁶ Ibid; pp. 75-76.

de ésta; así como dar al procedimiento ordinario civil su debida secuencia procesal, por lo que al respecto el maestro Ovalle Favela, nos dice: "Que los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes: 1) intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; 2) examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; 3) fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, como el objeto de la prueba los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario; y 4) resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación." ⁵⁷

Respecto a la Audiencia previa y de conciliación, cabe resaltar que dicha audiencia reviste gran importancia en el proceso, en razón de que el Conciliador adscrito al Juzgado ante todo procura intentar la conciliación de las partes a fin de dar solución a la controversia dirimida entre las partes, por medio de propuestas o alternativas que resulten prácticas y equitativas para ambas partes. En cuanto a su fundamento, lo encontramos establecido en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer:

⁵⁷ Ibid; p. 116.

"ARTÍCULO 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días."

En relación al precepto anterior, en mi opinión considero pertinente que el Juez, una vez que se ha dado contestación a la demanda y en su caso, la reconvencción señale fecha para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro del término que el ha señalado, en virtud que dejaría a las partes en aptitud de poder llegar a un arreglo conciliatorio y poner fin al litigio lo que implicaría ahorro de tiempo y gastos para ambas partes; aunque con la vista que manda dar a la parte que corresponda en relación a las excepciones opuestas en su contra el Juez, tendría de antemano conocimiento si ambas partes están de acuerdo en llegar a tal arreglo conciliatorio.

3.1.2 ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA

"La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, en las que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de norma consuetudinaria. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente ya

se cerró, en la fase anterior el ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del Juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de las pruebas. A continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego en los cánones legales." ⁵⁸

En relación a la fase probatoria, considero que, en virtud de que el juez se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias por lo dicho por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda, razón por la cual la ley exige a las partes, la necesidad de demostrar sus respectivas afirmaciones al Juez; dicha demostración se realiza con el objeto de que el Juez, se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

En relación al artículo citado, considero que las partes o en su caso un tercero tienen la necesidad como ya se dijo anteriormente de demostrar sus respectivas

⁵⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos op. cit. p. 88.

afirmaciones al juzgador, valiéndose para ello en los diferentes medios de prueba establecidos por la ley, que son los instrumentos que permiten cerciorar al juzgador sobre los hechos objeto de la prueba, los cuales pueden consistir en cosas materiales como son los documentos, fotografías, o en conductas humanas como declaración de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc. Por otra parte, cabe hacer mención que la fase probatoria se desenvuelve en diversa etapas la cuales se dividen en ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas.

En relación al ofrecimiento de pruebas, tiene su fundamento jurídico en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer:

"ARTÍCULO 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda que manda abrir el juicio a prueba."

En relación al citado artículo, cabe hacer mención que en virtud de que las partes al no haber llegado a un Convenio en la celebración de la Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, tienen que continuar con el procedimiento; por lo que en razón de ello el Juez, manda abrir el juicio al periodo

de ofrecimiento de pruebas por un término común para ambas partes, en este caso de diez días a efecto de que dichas partes preparen debidamente las pruebas, a efecto de ofrecer los medios de prueba que consideren adecuados y que se relacionen con cada uno de los hechos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación a la contraparte para absolver posiciones como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.”

En relación al precepto anterior, en lo particular considero que, no únicamente basta que cada una de las partes, ofrezcan oportunamente sus pruebas respectivas, sino que además se requiere que deben estar relacionada en forma precisa con los hechos que se tratan de demostrar así como las razones suficientes por los que oferente estime que demostrarán sus afirmaciones.

Sobre los medios de prueba que son admisibles en nuestra ley, tienen su fundamento jurídico en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

En relación al artículo citado, considero pertinente que la ley permita al Juez, valerse de aquellos elementos aportados por las partes, que puedan producirle convicción frente a los hechos controvertidos o dudosos en pugna, como medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a la ley o la moral, a fin de que el Juez pueda hacer una valoración más justa y equitativa acerca de los mencionados hechos controvertidos o dudosos de las partes.

Ahora bien, respecto sobre la admisión de pruebas encontramos su fundamento en la disposición establecida por el artículo 298 del citado ordenamiento:

“ARTÍCULO 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.”

Analizando el precepto citado con anterioridad, cabe señalar que en relación sobre la admisión de pruebas, en la práctica procesal el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por dicho precepto, toda vez que el auto que le recae a los escritos de ofrecimiento de cada parte, el juez dicta que sólo "tiene por ofrecidas" las pruebas. La admisión procede una vez, que a petición de una o de ambas partes, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y en el mismo auto también señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de acuerdo.

Por otra parte, vemos que también se faculta al juez para limitar el número de testigos prudencialmente, lo cual me parece acertado toda vez, que hay litigantes que ofrecen gran número de testigos con la finalidad de alargar el procedimiento.

Respecto al desahogo de pruebas, al respecto cabe señalar que algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente de acuerdo con la disposición establecida por el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 385.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."

En relación al precepto citado, considero que las pruebas que se van a desahogar deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse; y para ello deben tomarse ciertas medidas como: 1) Citar a las partes a

absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan sin causa justificada; 2) citar a los testigos y peritos; 3) enviar los exhortos correspondientes para la práctica de ciertas pruebas como la inspección judicial o testimonial, que en caso tengan que realizarse fuera del Distrito Federal etc.

El fundamento jurídico del desahogo de pruebas lo encontramos establecido por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a su recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para tal efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

En relación al precepto anterior, considero que en esencia esto quiere decir, que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a fin de que exista una comunicación personal y directa del juez con las partes, testigos y peritos mediante una audiencia, la cual debe ser pública y a

la que deberá citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de treinta días siguientes; salvo los casos de ampliación de plazo y dicha audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas.

3.1.3 ETAPA CONCLUSIVA

“La tercera etapa del proceso, conocida como conclusiva o de alegatos: en las que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.”⁵⁹

En relación a la etapa conclusiva, considero que en la práctica el Juez debe tomar más en cuenta los alegatos, en virtud de que a través de ellos, las partes concluyen que los hechos afirmados se han probado y además se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos; toda vez que, el Juez a la hora de dictar la sentencia, no toma en cuenta los argumentos jurídicos formulados por las partes, contenidos en sus respectivos alegatos.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que los alegatos deben contener, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las

⁵⁹ Idem.

pruebas aportadas para probarlos, así como, la demostración de la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y aprobados.

El fundamento jurídico de los alegatos se encuentra establecido por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."

En relación al artículo citado, considero que nuestra ley concede el de derecho de que aleguen a todas aquéllas personas, que de alguna manera están vinculadas al juicio en cuestión.

Por otra parte, cabe resaltar lo que establece el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en cuanto al hecho de que los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito:

"ARTÍCULO 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."

En relación al precepto anterior, cabe resaltar que en la práctica procesal que aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes; por lo que en razón de ello los alegatos se presentan en forma escrita como conclusiones de alegatos, atendiendo a la costumbre que se sigue en nuestros tribunales, en el sentido de que, en las audiencias no se concede el término legal para alegar durante quince minutos o treinta minutos, para cada parte, sino que una vez que se han presentado por escrito como conclusiones de alegatos sólo se acostumbra asentar la leyenda de que: Las partes alegaron lo que a su derecho convino.

Por lo que una vez, formulados los alegatos se da por terminada la actividad de las partes en el juicio y es cuando el juzgador les comunica a éstas que procederá a dictar sentencia, dentro de los quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual se amplía hasta por ocho días más cuando hubiese necesidad de examinar "documentos voluminosos" de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 del mismo ordenamiento:

"ARTÍCULO 87.- Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disponer de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente."

En relación al precepto anterior, considero que los jueces no podrán bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones controvertidas de las partes, a excepción cuando tengan que examinar expedientes voluminosos.

Ahora bien en la segunda etapa del proceso llamada juicio, ésta se encuentra constituida únicamente por la etapa mediante la cual se pronuncia o dicta la sentencia definitiva es decir, por la etapa resolutive:

3.1.4 ETAPA RESOLUTIVA

“En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina de modo normal el proceso, al menos en su primera instancia.”⁶⁰

En relación a la etapa resolutive, considero que como su nombre lo dice en esta etapa es cuando el Juez, debe resolver sobre las cuestiones controvertidas entre las partes, recurriendo al estudio y valoración de las pretensiones y afirmaciones de ambas partes y de los medios de prueba aportados por las

⁶⁰ OVALLE FAVELA, José op. cit. p. 42.

mismas, basándose en la aplicación de los preceptos legales y principios jurídicos a fin de que emita una sentencia justa y equitativa para ambas partes.

Al respecto el maestro Ovalle Favela nos dice: "La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso."⁶¹

Del anterior concepto cabe resaltar que el Juez al emitir su decisión, sobre las cuestiones controvertidas de las partes mediante la sentencia que dicta, es evidente la necesidad que tiene el Juez de realizar un estudio y valoración de las pretensiones y afirmaciones de las partes así como, de los medios de prueba aportados por las mismas, a fin de que al aplicar las normas generales al caso concreto también se avoque a la equidad es decir, que debe atenerse a las intenciones a los hechos que motivaron la acción del legislador y no únicamente al significado de las palabras que en un momento dado éstas pueden ser equivocadas y por lo tanto perjudiciales para las partes; y sin dejar a un lado también al principio de la imparcialidad fundamental en la sentencia.

El fundamento jurídico de la sentencia definitiva lo encontramos en la fracción V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son:

VI.- Sentencias definitivas."

⁶¹ Ibid; p. 189.

En relación al citado artículo, considero que la denominación de sentencia definitiva debe avocarse únicamente a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes o en su caso el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor; toda vez que en dicho precepto enumera en forma general lo que son las resoluciones; denominando así, también como resoluciones: Los decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias las que cada una de ellas tienen un muy distinto contenido y finalidad.

Por otra parte, es conveniente señalar lo que nos dice el autor Barilla Bas respecto de las sentencias definitivas: "Las sentencias definitivas deben ser, por mandato de la ley, claras y congruentes con la demanda y la contestación y con las pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos del debate, haciendo, cuando éstos hubieren sido varios, los pronunciamientos relativos a cada uno de ellos." ⁶²

En relación, al hecho de que las sentencias definitivas deben ser claras y congruentes, con la demanda y la contestación y con las pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, cabe hacer mención que el Juez no puede resolver sobre más allá o fuera de lo pedido por las partes; por lo que en razón de ello, debe existir congruencia entre lo resuelto por el juez y lo controvertido por las partes.

⁶² ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante. 3ª. ed: México, Editorial Porrúa, 1999, p. 90.

Tal fundamento lo encontramos establecido por el artículo 81 del mismo ordenamiento:

"ARTÍCULO 81.- Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento a cada uno de ellos."

Lo que interpretando el anterior precepto, en mi opinión considero que, toda sentencia definitiva además de ser claras y precisas deben reunir ciertos requisitos sustanciales como: El de congruencia, ya que el juzgador tiene el deber de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones o afirmaciones, que las partes hayan planteado durante el juicio; así como también el de la motivación es decir, que el Juez debe precisar los hechos en que se funde su decisión y por último el de exhaustividad el cual impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes así, como la eficacia que tiene dicha sentencia, al imponerle a la parte vencida el comportamiento de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

Ahora bien, cabe señalar que dentro del proceso civil pueden darse eventualmente otras etapas posteriores a la resolutive, las cuales pueden ser la etapa impugnativa y en su caso la etapa ejecutiva:

3.1.5 ETAPA IMPUGNATIVA

“En la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.”⁶³

En relación a la etapa impugnativa, considero que ésta se da cuando alguna de las partes, incluyendo a los terceros legitimados en el juicio, les causan agravios una resolución judicial, dictada por el Juez, por lo que ante tal situación la parte agraviada puede impugnar dicha sentencia, al considerar que la misma no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o en su caso que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso; de esta manera el agraviado, deberá presentar el medio de impugnación adecuado al superior jerárquico del que emitió la sentencia impugnada, a fin de obtener un nuevo examen y una nueva decisión de la resolución impugnada, en que la autoridad de alzada (Salas) emitirá su fallo respecto al recurso interpuesto por la parte agraviada confirmando, modificando o revocando en su caso la resolución judicial impugnada.

Por otra parte, cabe señalar que los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

⁶³ A RELLANO GARCÍA, Carlos op. cit. pp. 88-89.

a) Revocación. b) Reposición. c) Apelación. d) Apelación extraordinaria. e) Queja. f) Responsabilidad.

Para tener una mejor comprensión de los referidos recursos, en la siguiente página presentamos un cuadro sinóptico de los mismos, mediante el cual se dará una breve explicación de dichos recursos, señalando específicamente el término para interponerlos, ante que Autoridad competente se interpone y sobre todo se hará una síntesis del procedimiento que debe seguir cada recurso, de acuerdo a lo establecido por la ley.

Recurso	Término para Interponerlo	Autoridad ante el que se interpone	Procedimiento
Revocación Art. 684 del C.P.C. y siguientes	3 días sig. a la notificación (contra determinaciones de trámite) decretos y autos no apelables	Ante el Juez de primera instancia	Debe pedirse por escrito, se resuelve de plano por el Juez o se manda dar vista a la contraria por un término de 3 días y la resolución debe pronunciarse dentro del tercer día.
Reposición Art. 686 del C.P.C.	En los mismos términos que la revocación	Ante el Tribunal Superior (contra decretos y autos apelables) pronunciados en segunda instancia	En los mismos términos que la revocación.
Apelación	6 días (contra autos o interlocutorias) 9 días contra (sentencia definitiva) contados a partir del día sig. a aquél en que surtan efectos la notificaciones de tales resoluciones	Ante el Juez quien pronunció la resolución impugnada Art. 691 del C.P.C.	Se interpone por escrito, expresando los agravios que te cause la resolución recurrida, se admite en ambos efectos o en uno sólo; remitiendo los autos originales al superior. La Sala pronunciará y notificará la sentencia por Boletín Judicial dentro de 8 días si se tratare de auto o interlocutoria y 15 días si se tratará de sentencia definitiva.
Apelación extraordinaria Art. 717 del C.P.C.	Dentro de los 3 meses que sigan a la notificación de la sentencia.	Ante el Juez quien Pronunció la resolución recurrida Art. 718 del C.P.C.	Se presenta por escrito, el Juez remitirá inmediatamente reemplazando a los interesados el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.
Queja Art. 725 del C.P.C.	3 días siguientes al acto reclamado (contra resoluciones del Juez)	Ante el Juez quien pronunció la resolución.	Se interpone por escrito, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del 3er. día el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del 3er. día decidirá lo que corresponda.
Responsabilidad Art. 733 del C.P.C.	Dentro del año siguiente en que se dictó la sentencia o Auto firme que Interpuso termino al pleito	Ante el inmediato superior del Juez o Magistrado que haya infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables	Se interpone a instancia de la parte perjudicada o de los causahabientes en juicio ordinario, si va dirigido contra un Juez de Paz, conocerá el Juez de 1ª. Instancia. Contra la sentencia que este pronuncie, procederá Apelación en ambos efectos ante el Tribunal Superior.

3.1.6 ETAPA EJECUTIVA

"Esta etapa de ejecución procesal es de carácter eventual, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente."⁶⁴

En relación a la etapa ejecutiva, considero que en caso de que la parte vencida en juicio, no cumpla voluntariamente con lo que fue condenada mediante sentencia, es justo que la ley otorgue a la parte vencedora, la facultad de obtener la ejecución forzosa de la sentencia.

Ahora bien, el fundamento jurídico de la ejecución de las sentencias lo encontramos establecido por el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 501.- La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del Juez que conozca del principal."

⁶⁴ OVALLE FAVELA, José op. cit. p. 43.

En relación al citado artículo, cabe hacer mención el hecho que compete al Juez de primera instancia (el que dictó la sentencia que ha causado ejecutoria ya sea por ministerio de la ley o por declaración judicial) conocer de la ejecución de la misma, porque cabe señalar que, si el Juez no ha declarado que la sentencia condenatoria ha causado estado, la parte vencedora no puede iniciar la ejecución de la misma; en la práctica procesal la ejecución de la sentencia, se lleva a cabo mediante el Incidente de Ejecución de Sentencia, el cual se lleva por cuerda separada al principal, haciendo la mención que en materia civil el referido Incidente sólo procede a instancia de parte, en otras palabras de la parte vencedora en el juicio.

Por último, es conveniente señalar que el término de prescripción respecto a la ejecución de las sentencias lo regula el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer:

"ARTÍCULO 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial por el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

En relación al precepto anterior, cabe resaltar que la parte vencedora en juicio, tiene un término de diez años para pedir la acción de la ejecución de la sentencia, contados desde el día en que se venció el término judicial otorgado a la parte vencida por el Juez, de lo contrario, transcurrido dicho plazo prescribe dicha

acción; haciendo hincapié que este tipo de acción en materia civil sólo procede a instancia de parte.

3.2 ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Toda controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial; deberá plantearse y resolverse antes los tribunales de lo familiar.

Nuestra legislación contempla y regula a el Juicio de Alimentos mediante Comparecencia, dentro de las Controversias del Orden Familiar, en razón de que la misma ley considera a los alimentos, como un problema inherente a la Familia, la cual constituye la base de la integración de la sociedad.

El procedimiento en el juicio de Alimentos mediante comparecencia, reviste un carácter especial en cuanto a su tramitación, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su Título Décimo Sexto, Capítulo Único, De las Controversia del Orden Familiar, regula su tramitación de forma **generalizada** a través de la vía sumaria, la cual debería regirse por el principio de la oralidad, pero que en la práctica procesal sigue prevaleciendo la forma escrita.

El Título Décimo Sexto, al regular de forma generalizada al Juicio de Alimentos por Comparecencia, no establece disposiciones específicas en cuanto a su procedimiento; exceptuando el mismo Título, que en aquellos casos no previstos y

no opuestos al citado Capítulo, se aplicaran las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“La creación de los Juzgados de lo Familiar, se llevó a cabo mediante un Decreto del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de ese mismo año . . .”⁶⁵

En relación a la creación de los Juzgados de lo Familiar, considero que debido al incremento desmesurado de población que ha vivido en los últimos años la Ciudad de México, es evidente que los problemas relacionados a la Familia también hayan aumentado considerablemente; por lo que en virtud de ello, el legislador se vio en la necesidad de atribuir a los Jueces de lo Familiar facultades excepcionales para intervenir en controversias familiares, pero no únicamente en su solución, sino también, en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros; razón por la cual en dicho Decreto del 24 de febrero de 1971, se reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, subsistiendo los Jueces de Primera Instancia de lo Civil y desapareciendo los Jueces Pupilares quienes se ocupaban de los asuntos que ahora son competencia de los Juzgados Familiares.

“En Diario Oficial de 18 de marzo de 1971, se publicó Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mediante el cual se estableció en su artículo 58, la

⁶⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed; México, Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1987, p. 190.

competencia que dio a los Jueces de lo Familiar para conocer de los siguientes asuntos:

- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar.
- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las Actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución extinción o afectación en cualquier forma;
- De los juicios sucesorios;
- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;
- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;
- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial." ⁶⁶

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil (Procedimientos Civiles Especiales). 2ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1997, p. 63.

Del anterior precepto, cabe resaltar que es evidente la preocupación del legislador por los problemas que afectan a la Familia, en este caso, el problema de suministrar alimentos a la personas que lo necesitan, razón por la cual dicho legislador ha atribuido al Juez de lo Familiar mayores atribuciones para la dirección del proceso, a efecto de que dicho Juzgador este facultado para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar, toda vez que en ciertas circunstancias determinadas personas requieren de los medios necesarios para su manutención y subsistencia, razón por la cual, la ley se ve en la imperiosa necesidad de imponer a determinadas personas que tengan el carácter de deudores alimentistas, la obligación de suministrar alimentos a aquéllas que lo necesitan.

Posteriormente, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Título Décimo Sexto, De las Controversias de Orden Familiar, Capítulo Único por Decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo.

En relación al desarrollo del procedimiento en el Juicio de Alimentos por comparecencia, al respecto tenemos que: Inicialmente la parte demandante de alimentos mediante comparecencia, debe presentarse en la ventanilla número dieciocho de la Oficialia de Partes Común, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto se solicitar su ficha, una vez que haya cumplido con los requisitos de haber presentado todos los documentos idóneos como son: el Acta de Matrimonio, Actas de Nacimiento de los menores, mediante las cuales

legitimen su acción, permitiendo al Juzgador comprobar el parentesco existente entre la demandante y el demandado de alimentos; aclarando que siempre y cuando vivan dentro de la circunscripción del Distrito Federal.

Al respecto, considero que la demandante de alimentos debe ante todo acreditar su filiación o parentesco que la vincula con el demandado, para que de esta manera tenga derecho a percibir una pensión alimenticia, aunado al presupuesto de que dicha demandante, en realidad los necesita y tomando en cuenta las posibilidades del demandado, toda vez que si el demandado, se encuentra imposibilitado para trabajar o carece de bienes se le exime de tal obligación. Por otra parte, en este tipo de juicio es importante que se promueva ante el Juzgado familiar que sea competente en razón de territorio, ya que es requisito indispensable que la solicitante de alimentos radique en el Distrito Federal, por lo que en razón de ello, es evidente que la solicitante de alimentos es quien da iniciativa al proceso y por ende el impulso procesal, hecho que contradice con lo señalado por la ley, al establecer el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos . . . por lo que resulta ilógico que dicho Juez, pueda conocer de oficio, de la necesidad que tienen todas aquéllas personas que por sus circunstancias, se les proporcionen alimentos, sin que tenga el conocimiento existente de tales necesidades, en razón de que no se lo han hecho saber las personas a que se hace referencia, a través de sus

respectivos escritos de demanda, por escrito o en su caso, mediante comparecencia personal.

3.2.1 DEMANDA MEDIANTE COMPARECENCIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Una vez, que le ha sido entregada su ficha a la demandante de alimentos, se le turna a efecto de comparecer ante el Juzgado correspondiente, en donde generalmente es el Secretario de Acuerdos, quien levanta el Acta de su comparecencia o en su caso por algún otro funcionario autorizado del Juzgado. Por su parte la demandante, en dicha comparecencia debe plantear su problema al funcionario del Juzgado, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

De lo anterior considero que sólo en aquellos casos urgentes la solicitante de alimentos, puede acudir directamente al Juez de lo Familiar por comparecencia personal a fin de solicitar su petición de alimentos, toda vez que de acuerdo a nuestra ley en este tipo de juicio dada la importancia que implican los alimentos al ser considerados por nuestra legislación de orden público, no se requieren de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar; tal fundamento lo encontramos establecido en los artículos 943 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer:

"ARTÍCULO 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate."

"ARTÍCULO 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos . . ."

Sin que ello justifique el hecho de que, que el Acta levantada por comparecencia de la demandante de alimentos o acreedor alimentario no deba reunir los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda, en razón de que la misma ley equipara a la Acta de Comparecencia con la Demanda, por lo que en virtud de ello considero que dicha Acta, si debe reunir tales requisitos; además por el hecho de que la referida Acta, al no reunir los requisitos de formalidad que debe tener toda demanda, como es el hecho de que generalmente en dicha Acta no existe una narración sucinta de los hechos, (véase anexo 1, en el Apartado de Apéndices p.137) subsistiendo únicamente un preámbulo con la más mínima información de la demandante de alimentos. si bien al Juez de lo Familiar se le ha facultado para suplir las deficiencias de las partes, en relación a sus planteamientos de derecho, más no a las deficiencias de las partes, relacionadas a las cuestiones de los hechos; lo que contradice con lo señalado en el "segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales

están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho". Por otra parte, es de mencionarse también la falta de un Capítulo, dedicado a todos los medios de prueba que hubiera considerado conveniente ofrecer la demandante de alimentos; en parte debido a su desconocimiento como gente común que desconoce el derecho, lo que ante tal situación, deja al demandado o deudor alimentario en estado de indefensión, en el momento que tenga que elaborar su contestación a la demanda, toda vez que dicho demandado al no contar con elementos suficientes que sirvan de base para formular su contestación, encontrándose éste en una posición de desventaja frente a su contraparte, viéndose en la necesidad de recurrir a sus propias deducciones y aún más a su ingenio para formular su respectiva contestación a la demanda, razón por la cual considero la necesidad de reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que "Si el acreedor alimentario acude con el Juez de lo Familiar por comparecencia personal, el levantamiento del Acta respectiva deberá formularse reuniendo todos los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 255 del mismo ordenamiento" a efecto de que el demandado este en mejor posición de defenderse al contar con elementos suficientes para elaborar su contestación a la demandad y por ende exista una igualdad procesal para ambas partes en este tipo de juicio y por el hecho de que el Juez a la hora de emitir su resolución (Sentencia definitiva) ésta deber ser clara, precisa y sobre todo congruente con el Acta que se le levantó a la demandante de alimentos mediante su comparecencia personal, de acuerdo a lo que establece el

artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer en relación a la sentencia definitiva lo siguiente:

"ARTÍCULO 81.- Las sentencia definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

Por lo que en virtud de lo antes dicho, el Juez de lo Familiar tiene prohibido ir más allá o estar fuera de lo que se le pide, toda vez que es primordial que las sentencias definitivas sean congruentes entre lo resuelto por el Juzgador y lo controvertido por las partes, en razón de que nuestro derecho es fundamentalmente escrito como lo establece la "fracción I del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que: Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español etc." de lo que se desprende que en la práctica procesal, aún en este tipo de juicio prevalece la forma escrita y no el principio de oralidad, con el cual el legislador pretendió regir este tipo de juicio a efecto de darle mayor celeridad al procedimiento dada la importancia que implican los alimentos.

Continuando con el procedimiento, en la misma comparecencia inicial, la parte demandante de alimentos debe ofrecer las pruebas que pretenda allegar al Juez de lo Familiar, a fin de acreditar sus afirmaciones y pretensiones, las cuales deben relacionarse específicamente con cada uno de los hechos narrados por la compareciente.

En lo particular, considero que en virtud de que determinadas personas por sus condiciones, se encuentran en la imperiosa necesidad de requerir alimentos, para su manutención y subsistencia, razón por la cual el legislador pretendió darle mayor celeridad al procedimiento en este tipo de juicio, es decir, a través de la vía sumaria; de esta manera, en la misma comparecencia la demandante de alimentos, también debe ofrecer sus respectivas pruebas, pero que debido a la falta de asesoramiento de la demandante de alimentos y por ende del desconocimiento del derecho, las únicas pruebas que ofrece en su comparecencia son el Acta de Matrimonio y las Actas de Nacimiento de sus hijos, por lo que implica que no hay un debido ofrecimiento de pruebas que respalden sus pretensiones o afirmaciones, toda vez que, no existe una detallada descripción del planteamiento del problema; su fundamento jurídico también lo encontramos en el mismo "artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: Las copias respectivas de comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente".

En relación al asesoramiento de la demandante de alimentos mediante comparecencia, considero que, como generalmente se trata de personas que carecen de recursos, es evidente que no tengan la posibilidad de contratar los servicios profesionales de un Abogado a efecto de que este debidamente asesorada y representada en juicio, por lo que ante tal situación, el legislador tomando en consideración que la demandante de alimentos y sus menores hijos

no queden desamparados ante tal necesidad, de que se les proporcionen alimentos, procuró otorgarle a la demandante de alimentos, el patrocinio de un defensor de oficio a efecto de que éste, conozca de su juicio y por ende, también la represente; razón por la cual, en el auto inicial o admisorio, el Juez ordenará girar oficio al C. Director de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en materia Familiar a fin de que se le designe un Defensor de Oficio que le asesore en el juicio, como lo establece el mismo "artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: . . . haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un Defensor de Oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste."

Por lo que en relación, al anterior precepto también considero que, si bien es importante que la demandante de alimentos cuente con el patrocinio de un Defensor de Oficio dadas sus condiciones, por otra parte, en virtud de los intereses en juego es evidente que el Juzgador emita su fallo a favor de la demandante de alimentos.

A dicha comparecencia debe recaerle auto inicial, en el que debe ordenarse el emplazamiento a la parte demandada, corriéndole traslado de la comparecencia respectiva y con la copias de los documentos que se hayan exhibido como prueba. En este auto se le debe conceder a la parte demandada un término de nueve días para contestar la demanda que se levantó mediante comparecencia; asimismo el juez debe señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Esta

audiencia debe fijarse dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado. En el mismo auto el Juez fijará a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio los ingresos económicos del demandado, una pensión alimenticia provisional; mientras se resuelva el juicio. Este auto inicial debe ser dictado dentro del término de tres días. Su fundamento jurídico lo encontramos establecido por los artículos 943 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 943.- . . . Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudo y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

"ARTÍCULO 947.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial debe ser proveída dentro del término de tres días."

Respecto al auto admisorio y en correlación con los anteriores preceptos, en mi opinión considero que, dadas las atribuciones de las que esta provisto el Juez de lo Familiar y en virtud, de la importancia que tienen en si mismo los alimentos, es obvio que admita la demanda de alimentos presentada por la demandante

mediante su comparecencia, a pesar de las deficiencias que presenta al no reunir los requisitos de formalidad que debe tener toda demanda; y por ende ordenando mandar a emplazar al demandado en el mismo auto admisorio, en el que también se fija una pensión provisional a favor de la demandante de alimentos pero sin audiencia del demandado, lo cual para algunos tratadistas dicha resolución sin audiencia del demandado parece quebrantar la garantía del artículo 14 constitucional, esencialmente por la privación al demandado de su derecho a ser oído y vencido antes de fijarse la pensión alimenticia provisional; en mi opinión considero que, tal fijación se decreta como una acción de carácter ejecutivo y de naturaleza cautelar, por la gravedad que representaría dejar sin alimentos a demandante y a sus hijos. Además de que dicha fijación provisional de alimentos, puede también resultar atentatoria del derecho del demandado, porque el Juez basándose exclusivamente en la información que le proporciona la demandante, fija una pensión alimenticia, aunque provisional mientras dura el juicio y éste puede durar varios años.

Por otra parte, cabe resaltar que la fijación provisional de alimentos también se da en razón de que el Juez, en cumplimiento del auto admisorio toda vez que, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales solicitadas por la demandante de alimentos; es decir, si el demandado trabaja en una Empresa el Juez ordenará girar oficio a dicha Empresa para que del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, efectúe el patrón los descuentos correspondientes y se los entregue a la demandante de alimentos (acreedor alimentario) o a su

representante, previa identificación del interesado y a cambio del recibo correspondiente.

Además requerirá a la Empresa, para que informe al Juzgado sobre el monto de las percepciones mensuales que obtiene el demandado, apercibida que de no hacerlo en el término de ocho días, se le impondrá una multa.

Y si el demandado trabaja por su cuenta, en el momento del emplazamiento se le requerirá al demandado para que dentro del término fijado por el Juez, manifieste al Juzgado bajo protesta de decir verdad:

1. El monto de sus ingresos que mensualmente obtiene.
2. La fuente de los mismos.
3. Y la forma en que se propone asegurar el pago de la pensión alimenticia.

También cabe señalar, en base a lo antes expuesto que se apercibirá al demandado que de no hacerlo o declarar falsamente en relación al requerimiento respectivo, se le aplicará la medida de apremio que el Juez tenga a bien en determinar, sin perjuicio de las sanciones que la ley impone a los falsos declarantes.

Por otra parte se girará oficio a la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público a efecto de que dicha dependencia, informe al Juez el monto de los ingresos declarados por el demandado para el pago del impuesto sobre la renta, así, como la manifestación de la fuente de los mismos durante los últimos años.

Y si tiene depósitos bancarios, se girará atento oficio a la Institución Bancaria, ordenándole que prohíba al demandado retirar los fondos depositados de su Cuenta Bancaria, con la finalidad de que los mismos y en forma quincenal le sea descontada la pensión alimenticia y sea entregada a la demandante de alimentos o a su representante previa identificación.

3.2.2 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento se realiza a través del Actuario adscrito al Juzgado, quien realiza dicha diligencia mediante notificación personal al demandado en la que le hace saber de la existencia de la demanda interpuesta en su contra y del término con que cuenta para contestarla, entregando dicho funcionario al demandado las copias de traslado de la respectiva demanda y de la cédula de notificación en la que se hace constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. Esta cédula de notificación debe ser entregada a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el funcionario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Al respecto, considero que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento; toda vez que a través de dicho emplazamiento, se le hace de su conocimiento al demandado que se ha entablado una demanda en su contra y que tiene un término de nueve días para dar contestación, o de lo contrario se le declarará en rebeldía y por lo tanto las subsecuentes notificaciones incluyendo aún las de carácter personal, se le harán por Boletín Judicial y asimismo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; también en dicho emplazamiento se le hace saber al demandado de la fecha de la audiencia respectiva, en razón del principio de concentración y celeridad que prevalece en este tipo de juicio.

3.2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Una vez que se ha realizado el emplazamiento al demandado, este tiene un plazo de nueve días para dar contestación a la demanda, en virtud de que uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó. Generalmente el demandado presenta su contestación de demanda por escrito, reuniendo las mismas características que la demanda en cuanto a su forma y fondo, con un capítulo de excepciones y defensas, un capítulo de pruebas y un capítulo de derecho.

En relación a la contestación a la demanda, cabe mencionar que dicha contestación a la demanda constituye su derecho de defensa del demandado en el juicio, por lo que es el momento procesal para que el demandado tenga la oportunidad de contradecir las pretensiones del actor o demandante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa; pero que toda vez que el Acta levantada mediante la comparencia personal de la demandante de alimentos, al no reunir los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda, en virtud de que en tipo de juicio se prescinde formalidades razón por la cual como ya lo mencione anteriormente, el demandado se encuentra en posición de desventaja al no contar con los elementos necesarios para formular su contestación a la demanda; razón por la cual considero que dicha Acta si debe reunir tales requisitos esenciales o de formalidad a efecto de que exista una igualdad procesal en las partes en este tipo de juicio. Por otra parte, el demandado en la mismo escrito de contestación a la demanda debe ofrecer su respectivas pruebas que crea conveniente a efecto de que respalden su defensa, toda vez que en este tipo de juicio corresponde al demandado la carga de la prueba, toda vez que la demandante de alimentos y sus hijos tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos salvo prueba en contrario, razón por la cual la carga de la prueba corresponde al demandado. (véase anexo 2, en el Apartado de Apéndices p.140).

3.2.4 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Por lo que un vez, contestada la demanda se procederá a la preparación de las pruebas que previamente hayan sido admitidas a ambas partes para su desahogo el día de la celebración de la Audiencia de ley señalada por el Juez así como, los alegatos. En la respectiva audiencia, las partes desahogarán las pruebas que procedan y se hayan ofrecido, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, dejándose a salvo las que no estén preparadas, en este caso el Juez designará nueva fecha, para la recepción de las que hubieren quedado pendientes, dentro de los quince días siguientes.

Al respecto considero, que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, las partes desahogarán las pruebas que previamente hayan sido admitidas a juicio del Juez y debidamente preparadas con anterioridad, que en todo caso, en este tipo de juicio nada más correspondería al demandado, el hecho de preparar con anterioridad sus respectivas pruebas que tenga que desahogar, por el hecho que, el demandado generalmente a diferencia de la demandante de alimentos, a la que únicamente se le tomaron como pruebas las documentales públicas, consistentes en el Acta de Matrimonio y las Actas de Nacimiento de sus hijos; por su parte el demandado si tuvo la posibilidad en tiempo, tomando en consideración el término que se le concedió para dar su contestación y en su caso de contar con los recursos para contratar a un abogado a efecto de estar debidamente asesorado y en su caso para contratar los servicios de profesionales de un de un perito o técnico a fin de acreditar sus afirmaciones o negaciones descritas en el capítulo de

hechos de su contestación a la demanda. Por otra parte, en caso de que el oferente no tenga debidamente preparada la prueba a desahogar, considero pertinente que el Juzgador, le conceda un plazo a efecto de que la tenga debidamente preparada para su desahogo.

Por otra parte, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se practicara con o sin asistencia de las partes de acuerdo a lo establecido por el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes.”

En relación al anterior precepto, cabe resaltar que resulta ilógico el hecho de que celebre una audiencia sin asistencia de las partes, dadas las intervenciones de las partes como oferentes de las pruebas, lo que en todo caso implicaría un abandono de la actividad procesal.

Por otra parte, en el antes citado artículo, también establece que:

“ARTÍCULO 945.- Para resolver el problema que se le plantee, el Juez se cerciorara de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes.”

En relación al citado artículo, considero que en la práctica procesal, este medio de prueba no se lleva a cabo toda vez que, por las limitaciones presupuestarias no han permitido incorporar especialistas a los Juzgados de lo Familiar; por lo que

resulta evidente la necesidad de contar con los informes que puedan rendir los especialistas al Juez, pero todo en caso, no únicamente de las trabajadoras sociales, sino de todos aquellos expertos que se ocupen de los problemas familiares como los psicólogos, sociólogos etc.

3.2.5 SENTENCIA

Por lo que una vez, que hayan sido desahogadas las pruebas que previamente hayan sido admitidas a ambas partes, en el momento mismo de la audiencia de ley, se pronunciará la sentencia en forma breve y concisa o dentro de los ochos días siguientes; de acuerdo a lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.”

En relación al citado artículo, en lo particular considero que en la práctica procesal no se da toda vez que, no es frecuente que los Jueces de lo Familiar pronuncien la sentencia en la misma audiencia y ni siquiera dentro del plazo señalado por la ley; generalmente se pronuncian dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ley.

De lo anterior, se deduce que compete al Juez de lo Familiar, dictar la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje a favor de la demandante de alimentos, así como, decretando las medidas de seguridad para su cumplimiento; por otra parte, en cuanto a los alimentos también se deberá decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; o en u caso fallar negativamente si existen causas y fundamentos legales para su no procedencia.

"ARTÍCULO 311.- . . . los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción."

Del anterior precepto, considero pertinente dicho incremento automático mínimo aplicado a los alimentos, siempre y cuando el deudor alimentario, haya demostrado que sus ingresos aumentaron en igual proporción, porque de lo contrario se cometería una injusticia para el deudor alimentario; toda vez que ante todo los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que los da y de la necesidad de quien los recibe.

3.2.6 RECURSOS

Respecto a los recursos en los Juicios de lo familiar, el artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece que la apelación deberá tramitarse, atendiendo las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir de acuerdo a lo estipulado por el artículo 691 del citado ordenamiento:

“ARTÍCULO.- 950.- La apelación deberá imponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.”

“ARTÍCULO 691.- La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronuncie la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.”

En relación a los anteriores preceptos, cabe destacar que en el caso de que si a alguna de las partes, le causa agravio la sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Familiar, podrá impugnarla mediante el recurso de apelación que interponga por escrito ante el mismo Juez que la haya dictado, expresando los agravios que le cause la resolución impugnada dentro del plazo de nueve días; por su parte el Juez de primera instancia, remitirá el testimonio que haya formado de la apelación respectiva y demás constancias que obren en el expediente, a su superior jerárquico a efecto de que éste emita su fallo confirmando, modificando o revocando la sentencia impugnada.

Respecto a los incidentes, el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal establece:

"ARTÍCULO 955.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes."

En relación al anterior precepto, considero que si alguna de las partes no esta de acuerdo con la pensión alimenticia decretada en forma definitiva por el Juez de lo Familiar, puede solicitar mediante escrito de Incidente el incremento, la disminución o en su caso la cancelación de la pensión alimenticia decretada; incluso solicitar también la modificación o revocar la pensión alimenticia decretada en forma provisional durante el juicio, si a juicio del deudor alimentista considera que ésta se decretó en forma desproporcional a sus ingresos, en virtud de que tal vez, fueron otras la circunstancias que tomo en cuenta el Juez de lo Familiar a la hora de decretarla.

En cuanto a su trámite es el mismo que señala las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, sin suspensión del procedimiento.

Para finalizar, presentamos un cuadro signótico comparativo, entre el procedimiento en el Juicio Ordinario Civil y el procedimiento en el Juicio de Alimentos mediante Comparecencia.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Procedimiento en el Juicio Ordinario Civil	Procedimiento en el Juicio de Alimentos por comparecencia
<p align="center">DEMANDA</p> <p>Se presenta por escrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p align="center">DEMANDA</p> <p>En el momento que el acreedor alimentario se presenta en el Juzgado Familiar en turno, se le levanta el Acta respectiva de su comparecencia. Artículo 943 del C. P. C. para el D. F.</p>
<p align="center">EMPLAZAMIENTO</p> <p>Se corre traslado al demandado, con las copias de la demanda y se le notifica personalmente a través del Actuario adscrito al Juzgado, contando con un término de 9 días para dar contestación a la demanda. Art. 116 y 256 del mismo ordenamiento.</p>	<p align="center">EMPLAZAMIENTO</p> <p>El emplazamiento, se realiza en los mismos términos que en la vía ordinaria civil. Art. 943 de la citada ley.</p>
<p align="center">CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</p> <p>El demandado presenta su contestación por escrito, reuniendo los requisitos del art. 255 y 260 de la citada ley.</p>	<p align="center">CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</p> <p>Se presenta por escrito, pero a diferencia del ordinario civil, en la misma contestación el demandado debe ofrecer también sus respectivas pruebas. Artículo 943 de la ley en cuestión.</p>
<p align="center">AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN</p> <p>La lleva a cabo el Conciliador adscrito al Juzgado, proponiendo a las partes, alternativas o solución al litigio. Si las partes llegan a un Convenio, el Juez lo aprobará de plano y tendrá fuerza de cosa juzgada.</p>	<p align="center">AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN</p> <p>En el juicio de alimentos por comparecencia, no se da; sólo existe audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual es señalada en el mismo auto admisorio.</p>
<p align="center">OFRECIMIENTO DE PRUEBAS</p> <p>En la citada Audiencia o a más tardar al día siguiente de la misma, el Juez mandará abrir el juicio a un período de ofrecimiento de pruebas por un término de 10 días comunes a las partes Artículo 291 de la citada ley.</p>	<p align="center">OFRECIMIENTO DE PRUEBAS</p> <p>Estas ya se ofrecieron en sus respectivos escritos de las partes.</p>
<p align="center">ADMISIÓN DE PRUEBAS</p> <p>Al día siguiente en el que se termine el ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan. Art. 298 del C.P.C.</p>	<p align="center">ADMISIÓN DE PRUEBAS</p> <p>En el mismo día de la Audiencia respectiva, el Juez admitirá las pruebas que así procedan. Art. 944 del C.P.C.</p>
<p align="center">DESAHOGO DE PRUEBAS</p> <p>El Juez al admitir las pruebas, procederá a su recepción y desahogo en forma oral. Art. 299 del C.P.C.</p>	<p align="center">DESAHOGO DE PRUEBAS</p> <p>Se lleva a cabo dentro de la Audiencia respectiva Art. 943 y 947 de la citada ley.</p>
<p align="center">ALEGATOS</p> <p>Concluida la recepción de pruebas, el Juez dispondrá de que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados primero el actor y luego el demandado y en su caso el M.P. Art. 393 y 394 de la citada ley.</p>	<p align="center">ALEGATOS</p> <p>Toda vez que en este tipo de juicio, no existen disposiciones específicas, en los alegatos se aplican los mismo preceptos del ordinario civil.</p>
<p align="center">SENTENCIA</p> <p>Se dicta sentencia dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se hubiere hecho la citación para sentencia, la cual se dicta y se notifica por Boletín Judicial. Art. 87 del C. P. C.</p>	<p align="center">SENTENCIA</p> <p>En el mismo momento de la Audiencia respectiva se pronunciará la sentencia de manera breve y concisa o dentro de los 8 días siguientes. Art. 949 del C. P. C.</p>

CAPÍTULO IV

DESIGUALDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

4.1 EQUIDAD PROCESAL

Respecto a la equidad procesal, el maestro García Maynez, nos dice: "El concepto clásico de equidad fue acuñado, con precisión y claridad inimitables, por Aristóteles. La definición dada por el Maestro de Estagira es, todavía, la más generalmente aceptada por los juristas modernos. La equidad desempeña, según el preceptor de Alejandro, la función de un correctivo. Es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador.

Continúa el mismo autor diciéndonos: El recurrir a la equidad permite, según Aristóteles, corregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta, la absoluta justicia del caso concreto."⁶⁷

⁶⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 38ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. pp. 372-374.

En relación a la equidad, no comparto el punto de vista con la definición dada por el Maestro Aristóteles, en palabras propias del autor García Maynez, toda vez que la equidad más que una virtud del Juzgador al corregir la generalidad de la ley al caso concreto, debe entenderse en el sentido de que no se trata de corregir la ley, en determinados casos particulares, se trata de interpretarla razonablemente; es decir, el Juez debe atenerse a la verdaderas intenciones y a los verdaderos motivos que el legislador quiso plasmar en la ley, por encima del equívoco significado que pueda tener las palabras en engañosa apariencia, y de esta manera el Juez, tenga la obligación de utilizarla para la interpretación y la individualización de todas las normas jurídicas individuales y no únicamente en casos particulares.

Por lo que en razón de lo anterior, considero que en el Juicio de Alimentos por comparecencia, el Juez de lo Familiar independientemente de las facultades excepcionales que la propia ley le ha otorgado en virtud de los intereses en pugna, en este caso por tratarse de alimentos, por lo que en razón de ello tiene la obligación de recurrir a la equidad al momento de emitir su resolución; en el sentido de que no únicamente debe atenerse a la aplicación de la generalidad de la ley, que de alguna manera puede ser injusta por su posición en que se encuentra el deudor alimentista, por lo que en este caso debe sustituir la justicia legal abstracta a la absoluta justicia del caso concreto.

4.2 IMPARCIALIDAD PROCESAL

Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora), la parte contra quien se reclama (demandada), y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquéllas.

Por lo que en razón de ello, las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero, a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Ahora bien, en relación a la imparcialidad el maestro Ovalle Favela nos dice al respecto: "Con toda razón Calamandrei ha puntualizado que históricamente la cualidad preponderante que aparece en la idea misma del juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la imparcialidad. El juez —sostiene el procesalista florentino— es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes."⁶⁸

Respecto a la imparcialidad que debe prevalecer en el Juez, cabe resaltar que ésta debe prevalecer como uno de los elementos característicos del derecho

⁶⁸ CALAMANDREI, op. cit. nota 4, cap. 2, p. 60. Cit por OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 4ª. ed; México, Editorial Oxford University Press México S.A. de C. V. p. 209.

procesal en virtud de que el Juez como tercer sujeto en la controversia dirimida entre las partes, debe estar provisto de una actitud completamente ajena a los intereses en pugna, es decir, debe estar a la expectativa de que se cumplan todos y cada uno de los principios establecidos por la ley; circunstancia que no se da en el Juicio de Alimentos por comparecencia, en razón de que el Juez como tutelar de los menores y de la familia tiene una mayor dirección para conducir el proceso a favor de la demandante de alimentos en este tipo de juicio, por lo que en mi opinión considero que el Juez de lo Familiar al suplir las deficiencias de la demanda que mediante comparecencia personal le levanto a la demandante de alimentos, es evidente la parcialidad a favor de dicha demandante razón por la cual estoy en desacuerdo toda vez que tal circunstancia deja en estado de indefensión al demandado, al no contar con los elementos suficientes para formular su contestación a la demanda así como el hecho de que también dicho Juzgador, debe tomar más en cuenta los medios de prueba aportados por el demandado, toda vez que dichos medios no parecen crearle suficiente convicción; haciendo hincapié que con tales puntos de vista, no significa que este en contra de que se otorguen alimentos a la demandante de alimentos, sino que en este tipo de juicio pretendo que exista una igualdad procesal en las partes, por lo que en razón de ello, considero que el Juez de lo Familiar, debe procurar que su conducción en el proceso, exista un equilibrio entre sus atribuciones excepcionales en razón de los intereses en pugna y el derecho de defensa que tiene el demandado, a efecto de prevalezca una igualdad procesal entre las partes.

En cuanto al fundamento jurídico de la imparcialidad del juzgador lo encontramos establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

"ARTÍCULO 17 .- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En relación al precepto anterior, considero que en lo esencial dicho precepto encierra una garantía de seguridad jurídica a favor del gobernado; es decir, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas y de manera imparcial.

En relación a sus antecedentes del referido precepto, la autora Izquierdo Muciño nos dice: "Que las descripciones constitucionales contenidas en dicho artículo, tienen un remoto antecedente, pues ya en el deuteronomio se establecía lo siguiente: Establecerás jueces y maestros en todas tus puertas, que el señor Dios tuyo te diere en cada una de las tribus, para que juzguen el pueblo con justo juicio."⁶⁹

⁶⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. "Garantías Individuales y Sociales", 1ª. ed; Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1945, p.199.

En relación a los antecedentes del artículo 17 Constitucional, en mi opinión considero que, desde la antigüedad los pueblos comprendieron el hecho de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, como lo hacían sus antecesores, por lo que en razón de ello, establecieron tribunales para administrar justicia en los términos señalados por la ley.

Por otra parte, cabe señalar lo que nos dice el maestro Becerra Bautista, en caso de que el Juzgador resulta ser parcial al juzgar: "Cuando por cualquier motivo, el juez tiene interés tanto en el negocio mismo como en relación con cualquiera de los litigantes, debe dejar de conocer de la controversia porque su actuación perdería el requisito esencial y básico que supone la recta administración de justicia."⁷⁰

En el caso de que, los Jueces dejan de ser imparciales cabe señalar que éstos tienen la obligación de eximirse del negocio, como lo señala la ley; ya sea que el mismo Juez, se excuse en virtud de que sabe que no puede conocer del negocio por ser parcial o en su caso, si alguna de las partes lo recusa en razón de que, tiene conocimiento de una excusa que el Juez, no hizo valer para inhibirse del conocimiento de un negocio; ya que como hemos visto anteriormente, una de las características principales que debe prevalecer en el en el proceso o juicio es la

⁷⁰ BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª. ed; México, Cardenas, Editor y Distribuidor, 1985, p. 57.

imparcialidad del Juez, que como tercer sujeto en la contienda no debe tener ningún interés jurídico en la controversia.

El fundamento jurídico de las excusas lo encontramos establecido en el artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 170.- Todo magistrado, Juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I.- En negocio que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.- Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear algunos de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador querellante o denunciante, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal

seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si el, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea Juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido."

"ARTÍCULO 171.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causadas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recurran. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda."

En relación a los preceptos anteriores, en esencia considero que todo Magistrado, Juez o Secretario deberá de abstenerse de conocer de un determinado negocio, si éste se encuentra en uno de los casos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por resultar parcial en el mismo; aún cuando las partes no lo recurran, dicho funcionario tiene el deber de excusarse expresando en forma concisa a los litigantes, la causa en que se funde.

Por otra parte, el fundamento jurídico de la recusación se encuentra establecido en el artículo 172 del mismo ordenamiento:

“ARTÍCULO 172.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.”

Respecto al citado artículo, cabe resaltar que en caso de que los magistrados, jueces o secretarios prosigan en su afán de conocer de un determinado negocio, aún cuando éstos se encuentren en alguno de los impedimentos anteriormente señalados, los litigantes si tienen conocimiento de la excusa que el funcionario no hizo valer, tienen la facultad de recusarlo.

4.3 DESIGUALDAD PROCESAL

Como nos podemos percatar resulta evidente la parcialidad que existe por parte del Juez de lo Familiar, en el Juicio de Alimentos por Comparecencia en virtud de los intereses en pugna y por el hecho que como titular de la familia y de los menores, no los puede dejar al desamparo; vuelvo a repetir ello no quiere decir, que esté en contra de que se le otorguen alimentos a la demandante de alimentos y a sus menores hijos, pero toda vez que en razón de las facultades excepcionales con la que esta previsto dicho Juez, como es el caso de la facultad que tiene para obrar de oficio y que para hacer prevalecer el derecho a los alimentos, tenga que suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho y aún más un mal planteamiento del problema o en su caso una deficiente defensa legal, lo que conlleva que el Juez actúe al mismo tiempo como parte y autoridad en este tipo de juicio, lo que representa un problema para el demandado o deudor alimentario, como es el hecho del Acta que se le levanta mediante comparecencia personal al deudor alimentario, que al no reunir los requisitos de formalidad tenga como consecuencia que dicho deudor alimentario se encuentre en una posición de desventaja respecto a la demandante de alimentos o acreedor alimentario es decir, en estado de indefensión al no tener los elementos suficientes para formular su Contestación a la Demanda entablada en su contra, toda vez que dicha Acta está desprovista de una narración sucinta de los hechos, no hay descripción del planteamiento del problema, respecto al Capítulo de Pruebas no hay un debido ofrecimiento de todas y cada una de las pruebas que pudieran respaldar sus pretensiones o afirmaciones de la demandante de alimentos, existiendo

únicamente como pruebas las documentales públicas consistentes en el Acta de matrimonio de la demandante de alimentos y las Actas de Nacimiento de sus menores hijos; por lo que ante tal situación el deudor alimentario para poder elaborar su Contestación a la demanda tiene que recurrir a sus propias deducciones y a su ingenio; razón por la que considero que el Acta levantada mediante la comparecencia personal de la demandante de alimentos o acreedor alimentario, si debe reunir los requisitos de formalidad que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de que el deudor alimentario tenga los elementos suficientes para elaborar su Contestación a la demanda y de esta manera exista una igualdad procesal para ambas partes en este tipo de juicio, por lo que en base a lo anterior considero la necesidad de reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que: "Si el acreedor alimentario acude con el Juez de lo Familiar por comparecencia personal, el levantamiento del Acta respectiva, deberá formularse reuniendo todos los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda como lo establece el artículo 255 del mismo ordenamiento".

Por otra parte, también cabe señalar que al no reunir la referida Acta los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda, en mi opinión también considero que tal circunstancia conlleva que la sentencia definitiva emitida por el Juez de lo Familiar, no reúna el requisito de congruencia que debe tener dicha sentencia con las pretensiones que en su caso, hubiera planteado la demandante de alimentos en su respectiva Acta, toda vez que ésta al carecer de una narración de los hechos en que se base la acción de dicha demandante, el Juez no puede ir

más de lo que se le pide; en razón de que dicho Juez debe emitir su fallo de acuerdo exclusivamente de acuerdo a las pretensiones de la demandante de alimentos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto, en mi opinión no justifico el hecho de que el legislador haya propuesto eliminar las formalidades en los procedimientos familiares, a efecto de simplificar y dar celeridad a la justicia, toda vez que esto conlleva, como hemos visto a la deficiencias que presenta la referida Acta, situando al demandado en una posición de desventaja al no contar con los elementos suficientes para elaborar su Contestación a la Demanda, por lo que además de considerar reformar el artículo 943 del citado ordenamiento por las razones antes expuestas, también en mi opinión personal estimo conveniente que dadas las atribuciones del Juzgador para la conducción en el proceso en este tipo de juicio, dicho Juzgador debe procurar un equilibrio en el proceso entre sus facultades excepcionales y el derecho de defensa que tiene el demandado o deudor alimentario, es decir que realice una mejor valoración de los medios de prueba aportados por el demandado, a fin de que tenga los elementos suficientes para poder emitir su fallo o resolución, sin olvidar también su obligación de recurrir a la equidad a fin de que dicha resolución sea más justa para ambas partes.

4.4 PROPUESTAS

A continuación, en este capítulo propongo algunas propuestas con la finalidad que sean tomadas consideración y por ende exista una regulación más imparcial y específica en el Juicio de Alimentos por Comparecencia:

1.- Al representar un problema para el demandado o deudor alimentario, el hecho de que el Acta que se le levanta mediante su comparecencia, al no reunir los requisitos de formalidad que debe contener toda demanda como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que conlleva a que dicho deudor alimentario se encuentre en una posición de desventaja frente a su contraparte (acreedor alimentario) toda vez que tal circunstancia deja al deudor alimentario en estado de indefensión, al carecer dicha Acta de una narración sucinta de los hechos, así como de una debida descripción del planteamiento del problema, subsistiendo únicamente la información mínima de la demandante de alimentos o acreedor alimentario y un deficiente ofrecimiento de pruebas que respalden las pretensiones del acreedor alimentario, aunado a lo anterior tenemos las facultades excepcionales con las que esta provisto el Juez de lo Familiar, en este tipo de juicio para suplir no únicamente las deficiencias en los planteamientos de derecho como lo establece la propia ley, sino que va más allá al suplir las deficiencias existentes en el planteamiento de un problema o de una deficiente defensa legal, lo que implica que dicho Juez actué como autoridad y parte al mismo tiempo, teniendo como justificación que el legislador suprimió las formalidades en este tipo de juicio a efecto de darle celeridad al proceso en virtud

de los intereses en pugna; por lo que ante tal circunstancia propongo que: El Acta que se le levanta al acreedor alimentario mediante su comparecencia, necesariamente debe reunir los requisitos de formalidad que establece la ley a efecto de que el deudor alimentario cuente con los elementos suficientes para poder formular su Contestación a la demanda y de esta manera prevalezca una igualdad procesal para ambas partes en este tipo de juicio, por lo que ante tal circunstancia propongo la necesidad de reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que: "Si el acreedor alimentario acude al Juez de lo Familiar por comparecencia personal, el levantamiento del Acta respectiva deberá formularse con todos los requisitos de formalidad establecidos por el artículo 255 del mismo ordenamiento".

2. Dadas las facultades excepcionales, con la cuenta el Juez de lo Familiar para conducir el proceso en este tipo de juicio, es evidente la parcialidad existente por parte de dicho Juez a favor de la demandante de alimentos, en virtud de los intereses en pugna; por lo que en mi consideración propongo, que dicho Juzgador debe procurar ante todo un equilibrio en el desarrollo del proceso, mediando sus facultades excepcionales como tutelar de la familia y de los menores y valorar más el derecho de defensa que tiene el demandado, en relación a sus excepciones y sobre todo a los medios de prueba aportados por dicho demandado, que de alguna manera respaldan su defensa toda vez que, da la impresión de que dichos medios prueba parecen no crearle convicción al Juzgador.

3. Por otra parte, en virtud de la importancia que tienen los alimentos considero pertinente que el Juez de lo Familiar decrete el pago de una pensión alimenticia a favor de la demandante de alimentos, pero a efecto de que dicho Juez no dicte una resolución que sea inconveniente o injusta para el demandado, propongo que dicho Juez a la hora de emitir su fallo, más que como una virtud propia tiene la obligación de recurrir a la equidad en el sentido de que no sólo debe basarse en la aplicación de la generalidad de la ley, que de alguna manera podría ser injusta dada la posición en que se encuentra el demandado, sustituyendo de esta manera la justicia legal abstracta a la justicia de caso concreto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos tienen su fundamento en el principio de solidaridad, que prevalece básicamente en la familia como un deber moral, a fin de procurar la manutención y subsistencia del pariente necesitado.

SEGUNDA.- Nuestra legislación contempla y regula al Juicio de Alimentos por Comparecencia, dentro de "Las Controversias del Orden Familiar" en razón de que, la ley considera a los alimentos de orden público, por ser uno de los problemas inherentes a la Familia y por constituir ésta la base de la integración de la sociedad.

TERCERA.- El procedimiento que se sigue en el Juicio de Alimentos por Comparecencia, reviste un carácter especial en cuanto a su tramitación, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Sexto regula su tramitación a través de la vía sumaria, pero de forma generalizada y regido por el principio de la oralidad, lo que en la práctica no se da dicho principio toda vez que, sigue prevaleciendo como tradición en nuestros Tribunales la forma escrita.

CUARTA.- El Título Décimo Sexto, al regular de forma generalizada el Juicio de Alimentos por Comparecencia, no establece disposiciones específicas en cuanto a su procedimiento, exceptuando dicho Capítulo que en aquellos casos no previstos

y no opuestos al citado Capítulo, se aplicarán las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTA.- La propuesta de este trabajo de investigación se basa principalmente en: Que el Acta que se le levanta a la demandante de alimentos o acreedor alimentario mediante su comparecencia personal, necesariamente debe reunir los requisitos de formalidad establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que dicha Acta al carecer de una narración sucinta de los hechos, una descripción detallada del planteamiento del problema, así como un deficiente ofrecimiento de pruebas en virtud de que el legislador suprimió las formalidades en este tipo de juicio dado los intereses en pugna y que por ende dicho legislador le haya provisto al juzgador facultades excepcionales para suplir no solamente las deficiencias en los planteamientos de derecho sino también las deficiencias existentes en el planteamiento de un problema o de una deficiente defensa legal, lo que tales circunstancias implican dejar al deudor alimentario en una posición de desventaja frente al acreedor alimentario, al no contar dicho deudor con los elementos suficientes para formular su Contestación a la Demanda, al no saber en forma específica cuáles son las pretensiones exigidas por su contraparte; por lo en base de lo antes expuesto y a fin de que prevalezca una igualdad procesal para ambas partes en este tipo de juicio considero la necesidad de reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual actualmente establece:

"Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. . ."

Quedando con la siguiente adición:

"Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, en el segundo de los supuestos, se levantará el Acta respectiva la cual contendrá los requisitos de formalidad establecidos por el artículo 255 del mismo ordenamiento. . ."

Toda vez que, el sistema que prevalece en nuestro derecho es básicamente escrito aún en este tipo de juicio; con ello no quiere decir, que este en contra de que se le otorguen alimentos a la demandante y en su caso a sus menores hijos, lo que pretendo es que exista una igualdad procesal para ambas partes en este tipo de juicio.

SEXTA.- Asimismo, como se mencionó anteriormente dadas las facultades excepcionales con las que cuenta el Juez, para conducir el proceso en este tipo de juicio en virtud de los intereses en pugna, es evidente la parcialidad del Juez a favor de dicha demandante, por lo que ante tal situación considero que el Juzgador debe procurar y coordinar un equilibrio en el proceso, mediando sus atribuciones y dando una mejor valoración al derecho de defensa del demandado respecto a sus excepciones y sobre todo a sus medios de prueba aportados, ya que de alguna manera son los que respaldan su defensa.

SÉPTIMA.- El Juez de lo Familiar, antes de emitir su fallo mediante el cual decreta el pago de una pensión alimenticia, más que como una virtud propia tiene la obligación de recurrir a la equidad, en razón de la posición en que se encuentra el demandado, toda vez que al aplicar la generalidad de la ley ésta podría ser inconveniente o injusta para el demandado, por lo que ante tal situación el Juez debe sustituir la justicia legal abstracta a la absoluta justicia del caso concreto.

OCTAVA.- La sentencia definitiva dictada por el Juez de lo Familiar, no reúne el requisito de congruencia, toda vez que el Acta levantada a la demandante de alimentos mediante su comparecencia personal, al prescindir de formalismos no establece en forma específica las pretensiones deducidas por la demandante; por lo que en razón de lo anterior, el Juez tiene prohibido resolver más allá de lo que se le pide de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

NOVENA.- Las resoluciones judiciales sobre alimentos no constituyen cosa juzgada, en virtud de que la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución de acuerdo a las posibilidades del deudor y la necesidad del acreedor.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AGUILAR, Gutiérrez Antonio y Julio Derbez Muro. Panorama de la Legislación Civil de México. s/e México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1960.

ARELLANO, García Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 2000.

ARELLANO, García Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil (Procedimientos Civiles Especiales). 2ª. ed; Editorial Porrúa, S.A. 1997.

ARILLA, Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante. 3ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1999.

BAÑUELOS, Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª. ed; México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1992.

BAQUEIRO, Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. s/e México, Harla S.A. de C.V. 1990.

BECERRA, Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª. ed; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. s/e Editorial Bibliográfica Argentina SRL. Buenos Aires, Argentina, 1954.

FRITZ, Schulz. Derecho Romano Clásico. s/e Inglaterra, Traducción por José Santa Cruz Teijeiro, Bosch Casa Editorial Barcelona, 1960.

GALINDO, Garfías Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas. 11ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1991.

GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 38ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1986.

GÓMEZ, Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed; México, Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1987.

GÓMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª. ed; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

IZQUIERDO, Muciño Marta E. Garantías Individuales y Sociales. 1ª. ed; México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1945.

KASER, Max. Derecho Romano Privado. 5ª. ed; Alemania, traducido por José Santa Cruz Teijeiro, Instituto Editorial Reus, S.A. 1968.

MARGADANT, S. Guillermo Floris. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 6ª. ed; México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1968.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. s/e Barcelona, Francisco Seix, Editor 1950.

OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed; México, Harla S.A. de C.V. 1969.

PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado de Derecho Civil Francés. Tomo I Las Personas. s/e México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2002.

PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia Elena. Derecho de Familia. 1ª. ed; México, Mac Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. 1998.

PUIG, Peña Federico. Compendio de Derecho Civil Español Tomo I. 3ª. ed; Madrid, España. Ediciones Pirámide, S.A. 1976.

ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción, Personas y Familia. 17ª. ed; México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.

SÁNCHEZ, Cordero Dávila Jorge A. Introducción al Derecho Mexicano. 1ª. ed; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1981.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 26ª. ed; Ediciones Delma, México, 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 4ª. ed; EDICIONES FISCALES ISEF, S.A. 2003.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO 4ª. ed; EDICIONES FISCALES ISEF, S.A. 2003.

APÉNDICES

Anexo 1

ACTA DE SOLICITUD DE ALIMENTOS LEVANTADA MEDIANTE COMPARECENCIA PERSONAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con quince minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil cuatro, comparece ante el C. Juez Trigesimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado GUILLERMO GARCIA VASQUEZ, quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada EUSA ISABEL RAMIREZ RUIZ, la señora CRUZ SANTIAGO SANDRA quien se identifica con la Credencial para votar con fotografía y número de folio 138563455 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento de identificación que se da fe de tenerlo a la vista y se devuelve a la interesada por así solicitarlo, quien en éste acto Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesta: que comparece por su propio derecho y en representación de su menor hija de nombre ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ, quienes tienen establecido su domicilio en la CALLE PICHIRILO NUMERO 213, COL. BENITO JUAREZ, C.P. 57000, EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE BUENAVISTA NUMERO 2, PLANTA BAJA, COL. BUENAVISTA, EN LA DELEGACION CUAUHTEMOC DE ESTA CIUDAD; a demandar del señor HUGO OMAR FLORES ANGELES el pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias básicas y las de su menor hija, que el demandado ya ha sido debidamente notificado y emplazado a juicio en su domicilio particular ubicado en CALLE NORTE 168 NUMERO 482, COL. PENSADOR MEXICANO, EN LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA DE ESTA CIUDAD, funda su petición en los hechos que a continuación manifiesta:-----

-----PRIMERO.- Que la compareciente y el Señor HUGO OMAR FLORES ANGELES vivieron juntos desde el diecisiete de mayo de dos mil tres hasta el once de septiembre de este año y procrearon a su menor hija de nombre ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ, quien actualmente tiene un año de edad como lo acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de dicha menor que en este acto exhibe, y establecieron su domicilio común CALLE AVENIDA MORELOS, LOTE 19, CASA 18, COL. LOS HEROES, EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, del que se salió la de la voz con su menor hija el once de septiembre de este año, porque le pagó el demandado y el demandado se salió de ese lugar y se fue a vivir con su madre en el domicilio antes citado, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que tanto ella como el demandado se encuentran a la fecha LIBRES DE MATRIMONIO.--

-----SEGUNDO.- Que el señor HUGO OMAR FLORES ANGELES desde el once de septiembre de este año no le proporciona cantidad alguna para satisfacer sus necesidades alimenticias y las de su menor hija.-----

-----TERCERO.- Que el demandado Señor HUGO OMAR FLORES ANGELES

trabaja en la "SUBDELEGACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS ZONA PONIENTE." DEL ISSSTE, UBICADA EN AVENIDA PARQUE LIRA NUMERO 156, COL. OBSERVATORIO, EN LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD, COMO CAPTURISTA, manifestando la compareciente que ELLA NO TRABAJA ACTUALMENTE.

-----CUARTO.- Es por lo que la compareciente se ve en la necesidad de acudir ante esta autoridad a solicitar una pensión alimenticia bastante y suficiente para sufragar sus necesidades alimenticias básicas y las de su menor hija.

-----QUINTO.- En este acto la compareciente manifiesta se le designe un DEFENSOR DE OFICIO a fin de que le asese en este Juicio.

-----Leído lo expuesto la compareciente lo ratifica y lo firma al calce y margen para constancia.

-----EL C. JUEZ ACUERDA, con la comparecencia que antecede y documentos exhibidos fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno del juzgado con el número de partida correspondiente. Se tiene por presentada a CRUZ SANTIAGO SANDRA por su propio derecho y en representación de su menor hija de nombre ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ, demandando del señor HUGO OMAR FLORES ANGELES, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, así como el aseguramiento de la misma. Con fundamento en los artículos 164, 301, 302, 303, 308, 309, 311, 317, 323 del Código Civil, en relación con los artículos 940, 941, 942, 943, del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la presente demanda y con las copias simples que se expidan, por medio de NOTIFICACION PERSONAL córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de NUEVE DIAS, produzca su contestación, apercibido de que en caso de no hacerlo será declarado rebelde y se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, atento a lo dispuesto por el artículo 271 del Código Adjetivo de la materia. Con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de la actora y de su menor hija de nombre ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ consistente en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO de las percepciones totales ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señale la Ley, decretándose embargo sobre dicho porcentaje. Ghese oficio al Representante Legal de la "SUBDELEGACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS ZONA PONIENTE." DEL ISSSTE, UBICADA EN AVENIDA PARQUE LIRA NUMERO 156, COL. OBSERVATORIO, EN LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD, para que proceda en forma inmediata a hacer los descuentos correspondientes y la cantidad que resulte, se

entregue a la Señora CRUZ SANTIAGO SANDRA, en la forma de pago que se acostumbre a hacerlo, previa su identificación y otorgamiento del recibo correspondiente, en la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o por cualquier motivo por el que se separe de su empleo el demandado, deberá retenersele la cantidad que le corresponda con motivo de dicha separación en el porcentaje señalado y entregarse a la Señora mencionada, previa su identificación y recibo correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir. Asimismo, deberá informar dentro del término de OCHO DIAS las percepciones totales que obtenga dicho demandado, ordinarias y extraordinarias, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa consistente en CUARENTA DIAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; haciéndose saber a dicho Representante Legal que de acuerdo al artículo 323 bis del Código Civil, deberá informar con datos exactos lo ordenado anteriormente y que en caso de que no lo haga, será sancionado con las medidas de apremio que establece la ley y responderá solidariamente con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que cause al acreedor por omisiones o informes falsos. Se tiene por señalado el domicilio que se indica para las notificaciones. Por otra parte se admiten las documentales exhibidas por la parte actora, y para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señalan las ONCE HORAS DEL DIA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. Como se solicita, gírese atento oficio al C. DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL a fin de que se le asigne al actor un Defensor de Oficio con cédula profesional para que le asesore en el trámite de este Juicio. Con lo que se da por terminada la presente comparecencia firmando la margen y calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día y año en que se actua. Doy fe

Jrgd.

en el número _____ del Boletín Judicial
de fecha _____ se hace la publicación legal
del acuerdo anterior, Consté.
En _____ de _____ a la sa
da por notificado a los interesados, Doy fe.

Anexo 2

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

[Handwritten signature]
 TRIBUNAL FEDERAL DE LO FAMILIAR
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUN 15 P 2:15
 Video
 JUZGADO FEDERAL DE LO FAMILIAR
 SEDE DE LOS ANGELES
 1/5 d. 1/2

CRUZ SANTIAGO SANDRA
 V. S.
 HUGO OMAR FLORES ANGELES
 JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN
 FAMILIAR.
 "ALIMENTOS".
 EXPEDIENTE: 1350/2004
 SECRETARIA: "B"

C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR.
 EN EL DISTRITO FEDERAL.
 P R E S E N T E:

HUGO OMAR FLORES ANGELES, promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Calle de Norte 168, número 482, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza de esta Ciudad, México, Distrito Federal; y con fundamento en el artículo 112 párrafo penúltimo del Código Adjetivo de la materia, autorizo indistintamente para vista de autos así como para recoger toda clase de documentos y valores a los CC. Profesionistas y Pasantes de Derecho ALMA DELIA ARANDA RIVAS, FRANCISCO LARIOS RAMIREZ, LAURA BADILLO FLORES y RENE HERNANDEZ, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Importante resulta mencionar que independientemente de que el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente señala que "NO SE REQUIEREN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN, PRESERVACIÓN O CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO O SE ALEGUE LA VIOLACIÓN DEL MISMO O DEL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, TRATANDOSE DE ALIMENTOS..."; ello no exime que deberá estipularse un capítulo de "PRESTACIONES" y otro cronológico jurídico de "HECHOS" en la comparecencia que menciona el artículo 943 del mismo ordenamiento mencionado con anterioridad, así como el de anexar la documentación que demuestre aún en mínima parte, cual es la controversia a despejar como las ambiciones de quien promueve, ya que en caso contrario al elaborar una promoción tan notoriamente insubstancial como es la que nos ocupa aislada de toda realidad, no permite generar mi contestación a tan temerario escrito, motivo por el cual y ante el completo estado de indefensión y absoluta oscuridad de tan aviesa pretensión considero se amplié en lo sucesivo y en forma sucinta y precisa los puntos petitorios.

El precepto citado es obviamente entre el ciudadano que demanda los derechos y obligaciones respecto de un tercero ante un Tribunal de lo Familiar, sin embargo, tomando en consideración que la costumbre es la fuente del Derecho, sí debe existir formalidad para la elaboración de demandas, ya que si bien las personas que acuden ante dichos Tribunales desconocen las formalidades judiciales, los funcionarios que elaboran éstas no, por lo tanto debe existir seriedad en la elaboración de memoriales iniciales de demanda ya que es importante que nuestro derecho civil no deje de ser solemne y formal, pues en todo caso las funciones de las judicaturas ante quien se acude no pueden ser de Juez ni parte, de lo contrario nuestro derecho civil retrocedería inmensamente para asumir funciones inquisitoriales ya que por un lado pretende allegarse elementos que demuestren la culpabilidad del reo, para que después sea su deseo juzgarlo con imparcialidad, situación palmariamente contradictoria.

De lo anterior y del presente escrito, y encontrándome en tiempo y forma vengo a dar contestación a la falaz, temeraria, improcedente e infundada demanda de alimentos que promueve la Señora SANDRA CRUZ SANTIAGO en mi contra, toda vez que el exponente en ningún momento dio motivo alguno para el presente Juicio, ya que de acuerdo a mis posibilidades siempre he cumplido con mi obligación *alimenticia para con mi menor hija como lo señalare más adelante en el presente escrito y para lo cual paso a dar contestación a la demanda de alimentos en los siguientes términos:*

H E C H O S:

1.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a que las partes vivimos juntos desde el 17 de mayo del 2003, aclarando que primeramente establecimos nuestro domicilio común en Bolívars 154, interior 4, entre las calles de Jerusalén y Pekín en la delegación Venustiano Carranza y posteriormente nos cambiamos en el domicilio ubicado en calle José María Morelos, Lote 19, casa 18, Colonia Fraccionamiento Los Héroes Ixtapaluca, Estado de México, y que de dicha relación procreamos una hija que lleva por nombre ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ y que la misma cuenta actualmente con un año dos meses de edad, y de la cual en ningún momento deje de cumplir con mi obligación de proporcionar lo necesario para la manutención de nuestra hija, pero es totalmente falso que el suscrito y la hoy parte actora nos hayamos salido del domicilio común en la forma que manifiesta, ya que lo cierto es que las partes al tener una platica el 11 de septiembre del 2004 en compañía de mi señora madre ALMA ANGELES ROJAS, y su esposo JOSE GUADALUPE CERVANTES PORTILLO en la que estábamos sosteniendo una platica acerca de nuestra relación, llego la madre de la parte actora OBDULIA SANTIAGO CORTES la cual empezó a insultar al exponente y pretendió incluso golpearme, y se dirigió al suscrito diciéndome que a su hija la tenía hambreada y que no necesitaba estar viviendo con un fracasado y bueno para nada, refiriéndose al suscrito de esta manera, acto seguido y para no acrecentar más el problema el exponente me fui a dar una vuelta por la unidad para calmar los ánimos y ya pasadas unas horas quise ingresar al domicilio común, pero todavía estaba mi suegra por lo que mejor decidí regresar ya pasada la media noche, pero es el caso que al pretender entrar a mi domicilio común, me percate que estaba cerrado con una cadena y un candado por lo cual la parte actora abandono el hogar llevándose a nuestra hija el 11 de septiembre del 2004, y algunas cosas personales y desde que el exponente supo del abandono de mi pareja, la he buscado en el domicilio de mi suegra pero es el caso que no quiere hablar conmigo y no me quiere recibir cantidad alguna de dinero para la manutención de nuestra menor hija, manifestándome que ella misma se basta para sacar adelante a su hija y además ella me manifestó que ya tiene un buen empleo y gana muy bien en el café y que va a sacar adelante a nuestra menor hija. Es importante manifestar que la parte actora presta sus servicios en el café "CAFE NET" que se encuentra ubicado en la calle Buenavista número 2, Pianta Baja y Puente de Alvarado, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtemoc, de esta Ciudad, por lo cual solicito se gire atento oficio al C. Representante Legal o Encargado del CAFE NET a fin de que informe a este H. Juzgado sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe la parte actora en dicho centro de trabajo. Es totalmente falso que el exponente le haya pagado a mi pareja, ya que soy incapaz de maltratar a una mujer, y la que pretendió golpearme fue mi suegra.

2.- Este hecho que se contesta es totalmente falso, toda vez que el exponente ha cumplido cabalmente con mi obligación de dar lo necesario para la manutención de nuestra menor hija y del mismo hogar, aunque es importante hacer del conocimiento que a mi pareja cualquier cantidad de dinero que le diera, le era insuficiente, y terminaba siempre diciéndome que era un fracasado, un perdedor y bueno para nada, pero manifiesto que *di cumplimiento a mi obligación como padre e incluso cuando se fue del hogar la parte contraria llevándose consigo a nuestra hija, le*

quise dar dinero pero ella se negó a recibirme cantidad alguna.

3.- Este hecho que se contesta es cierto que presto mis servicios en la Delegación Regional Poniente del ISSSTE. Pero es totalmente falso que la parte actora no trabaje, ya que lo cierto es que percibe ingresos por su cuenta ya que labora como empleada en el café "CAFE NET" que se encuentra ubicado en la calle Buenavista número 2, Planta Baja y Puente de Alvarado, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtemoc, de esta Ciudad, por lo cual solicito se gire atento oficio al C. Representante Legal o Encargado del CAFE NET a fin de que informe a este H. Juzgado sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe la parte actora en dicho centro de trabajo, desde hace aproximadamente de Septiembre de este año y asimismo exhibo desde este momento un video en donde se acredita que la parte actora presta sus servicios en dicho café, ya que en el mismo aparece la misma atendiendo a un cliente, al cual le sirve y cobra la cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Este hecho que se contesta es totalmente falso que la compareciente en este caso la parte actora acuda ante Usted su Señoría a solicitar una pensión alimenticia, porque tiene necesidad, sino lo cierto es que el exponente en ningún momento deje de dar lo necesario para los gastos de nuestra hija y a pesar de que ya no vivía con la actora quise dar dinero, pero esta se negó totalmente a recibirme cantidad alguna e incluso compraba artículos para nuestra hija en el súper, pero ella no quise recibirme mercancía ni mucho menos dinero, como lo acredito y exhibo los tickets de mercancías que le compraba como es despensa para los alimentos de nuestra hija en la "BODEGA AURRERA", para los efectos conducentes a que haya lugar.

5.- Este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

Lo anteriormente narrado en todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación a la demanda les consta a los CC. JOSE GUADALUPE CERVANTES PORTILLO, ALMA ANGELES ROJAS Y GABRIEL NAVA MENDOZA entre otras personas.

D E R E C H O:

Se niega la aplicabilidad de las disposiciones que cita la actora en su libelo de demanda y además, niega el suscrito que, las disposiciones invocadas por la actora tengan las consecuencias jurídicas que pretende en su demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

E X C E P C I O N E S:

Desde luego, opongo como excepciones y defensas de mi parte las siguientes:

PRIMERO.- Opongo todas las excepciones y defensas de mi parte que se desprenden de la detallada contestación que he dado a los puntos de hechos y de derecho de la demanda infundada, instaurada en mi contra, en virtud de que no son aplicables las disposiciones legales sustantivas y adjetivas que invoca la

parte actora en el capítulo de derecho de su libelo inicial de demanda.

SEGUNDO.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, derivada de que el suscrito en la medida de sus posibilidades económicas a proporcionado alimentos tanto a la actora como a mi menor hija, por tal motivo carece de acción la parte actora para reclamar el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de mi menor hija ya que no se ha dado la hipótesis de incumplimiento. Sobre este particular, toda vez que el exponente HUGO OMAR FLORES ANGELES ha cumplido con su obligación de suministrar lo necesario para la manutención de mi menor hija de acuerdo a mis posibilidades económicas, para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO.- Opongo la excepción de SINE ACTION AGIS, que resultan totalmente falsas todas y cada una de las conductas que la actora pretende hacer valer en la presente controversia.

CUARTO.- Opongo la excepción de falta de acción y derecho, toda vez que la parte actora señora SANDRA CRUZ SANTIAGO obtiene ingresos propios por su cuenta ya que labora como empleada en el café "CAFE NET" que se encuentra ubicado en la calle Buenavista número 2, Planta Baja y Puente de Alvarado, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtemoc y así mismo exhibo un video en donde la parte contraria se encuentra laborando en el café mencionado con antelación por lo cual resulta improcedente que se le otorgué una pensión alimenticia, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.-Opongo la excepción y defensa de oscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que la actora omite precisar cuales son sus prestaciones que reclama así como el fundamento jurídico para acreditar dicha acción y sobre todo por ofrecer pruebas en contravención a lo que establece el artículo 291 del Código Adjetivo de la materia, por lo tanto dicha demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal en comento, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Hago valer todas las excepciones y defensas que se derivan del escrito de contestación que ahora presento.

MEDIDA PROVISIONAL:

I.- El suscrito solicito de su Señoría que se le decrete provisionalmente y en su momento definitivo un régimen de visitas y convivencias con mi menor hija ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ todos los fines de semana en un horario de 10:00 de la mañana a 17:00 horas y que el mismo sea en el Centro de Convivencias Infantiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- Ordenar a la parte actora para que en el término de tres días manifieste bajo protesta de decir verdad a cuanto ascienden sus ingresos ordinarios como extraordinarios en su centro de trabajo, apercibiéndole conforme a derecho que en caso de no dar cumplimiento se le aperciba con alguna medida de apremio que Usted considere pertinente.

P R U E B A S:

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

I.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la actora Señora SANDRA CRUZ SANTIAGO quién absolverá en forma personal y no a través de apoderado legal alguno las posiciones que sean calificadas de legales el día y hora señalado para el desahogo de dicha prueba; solicitando desde ahora sea notificado en los términos del artículo 112 del Código Adjetivo de la materia, para el desahogo de la referida prueba. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de mi escrito de contestación de demanda de excepciones y defensas; y con esta prueba estimo acreditar mis afirmaciones y la relación existente entre las partes, que el exponente siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar lo necesario para la manutención de nuestra menor hija, que la parte actora cuenta con ingresos propios.

II.- LA TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los CC. JOSE GUADALUPE CERVANTES PORTILLO, ALMA ANGELES ROJAS Y GABRIEL NAVA MENDOZA y, quienes responderán a las preguntas que previamente sean calificadas de legales, ambas personas con domicilio en la Calle de Norte 168, número 482, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza de esta Ciudad de México, Distrito Federal; así mismo el ubicado en Calle de Norte 168, número 482, interior 5 en la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza en esta Ciudad Capital, personas que me comprometo a presentar en el local de éste H. Juzgado el día y hora que su Señoría fije para la recepción y admisión de dichas probanzas. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de mi escrito de contestación de demanda de excepciones y defensas; con esta prueba estimo acreditar mis afirmaciones y la relación que existe con la hoy actora, y el declarante siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar lo necesario para la manutención de nuestra menor hija, y además mi contraria cuenta con ingresos propios toda vez que trabaja.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el atestado de nacimiento de mi hija ALONDRA MARIBEL FLORES CRUZ. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de demanda de excepciones y defensas, con esta prueba estimo acreditar que el exponente ha cumplido con su obligación de proporcionar y suministrar la manutención de mi hija de acuerdo a mis posibilidades económicas, para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- LAS DOCUMENTALES .- Consistente en dos tickets de mercancías de "BODEGA AURRERA", Nueva WAL*MART DE MEXICO S DE RL DE CV., esta prueba la relaciono con los hechos narrados en mi contestación 1, 2, 3 y 4 de excepciones y defensas; con esta prueba estimo acreditar que el declarante siempre ha cumplido con su obligación de suministrar lo necesario para mi menor hija de acuerdo a mis posibilidades económicas, para los efectos legales a que haya lugar.

V.- LA CINTA VIDEOGRAFICA.- Consistente en el video que se anexa a esta contestación, con fundamento en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles y en el cual aparece la parte actora laborando en su centro de trabajo, ya que en el mismo aparece atendiendo a un cliente y recibiendo el pago de la cuenta del mismo, esta prueba la relaciono con los hechos de mi contestación 1, 2, 3 y 4 de excepciones y defensas hechas valer en la presente controversia. Con la cual pretendo y estimo acreditar que mi contraria percibe ingresos propios producto del trabajo que desempeña en el "CAFE NET" que se encuentra ubicado en la calle Buenavista número 2, Planta Baja y Puente de Alvarado, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtemoc, de esta Ciudad, solicitando sea guardada en el Seguro de este H. juzgado la cinta mencionada con antelación, para los efectos legales a que haya lugar.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo que se actué en la substanciación de este Juicio, en todo lo que me favorezca a mis intereses, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos contenidos en mi libelo de contestación de excepciones y defensas, para los efectos conducentes a que haya lugar.

VII.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que me favorezca, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi memorial de contestación de excepciones y defensas hechas valer en la presente controversia, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y dando contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en mi contra.

SEGUNDO.- Tener por autorizada a los profesionistas mencionados en el proemio de mi demanda y para los fines indicados.

TERCERO.- Tenerme por presentado oponiendo de mi parte las excepciones y defensas planteadas y hechas valer en la presente controversia.

CUARTO.- Decretar procedentes las medidas provisionales solicitadas por estar conforme a derecho.

QUINTO.- Tener por ofrecidas mis pruebas, solicitando que sean admitidas por estar conforme a derecho y señale fecha y hora para el desahogo de las mismas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Previos los tramites de ley, dictar sentencia absolutoria y se absuelva al hoy demandado por las razones ya manifestadas en la presente controversia.

PROTESTO LO NECESARIO


C. HUGO OMAR FLORES ANGELES.